

EXPEDIENTE N°

057-2012-DFSAI/PAS/MI

ADMINISTRADO SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A.

UNIDAD MINERA COLQUIJIRCA N° 2

UBICACIÓN DISTRITO DE TINYAHUARCO, PROVINCIA

DE PASCO Y DEPARTAMENTO DE PASCO

: MINERÍA SECTOR

MATERIA RECOMENDACIONES

LÍMITES MAXIMOS PERMISIBLES

SUMILLA: Se declara la responsabilidad administrativa Compañía Minera El Brocal S.A.A. al haberse acreditado que:

Incumplió las Recomendaciones números 4, 7, 8, 9, 10, 12, 16, 23, 25 y 27 (i)formuladas en la Supervisión Regular 2009, conductas tipificadas como infracciones administrativa en el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.

(ii) Excedió los límites máximos permisibles del parámetro potencial de hidrógeno (pH) en el punto de monitoreo DAS-1.

Se ordena a Compañía Minera El Brocal S.A.A., como medida correctiva, que cumpla con lo siguiente:

(i) En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, deberá implementar medidas para la optimización del sistema de tratamiento de las aguas domésticas, de tal manera que cumpla con los Límites Máximos Permisibles establecidos en la normatividad vigente

En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, deberá solicitar ante la autoridad competente, la inclusión de un punto de control para la descarga del sistema de tratamiento de efluentes provenientes de la planta de tratamiento de las aguas servidas, en su instrumento de gestión ambiental.

Para acreditar el cumplimiento de las mencionadas medidas correctivas, Compañía Minera El Brocal S.A.C deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el vencimiento del cumplimiento de las medidas correctivas, un informe técnico que contenga todas las acciones adoptadas por la empresa y los medios probatorios que lo acrediten que incluya como mínimo el diagrama de flujo, capacidad instalada del sistema de tratamiento, caudal de las aguas de mina recibidas para el tratamiento y los resultados de los ensayos realizados a las aguas tratadas, por un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual donde se acredite el cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en la normatividad vigente, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida correctiva.

De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera El Brocal S.A.A. por los siguientes extremos: (i) presuntos incumplimientos de las Recomendaciones N° 22 y 29 formuladas en la Supervisión Regular 2009; y (ii) presunto exceso de los límites máximos permisibles de los parámetros de potencial de hidrógeno (pH), sólidos totales



suspendidos (STS), cobre (Cu), zinc (Zn), hierro(Fe) en el punto de monitoreo E-11, y de los parámetros de potencial de hidrógeno (pH) y cobre (Cu) en el punto de monitoreo APR, según lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente resolución, sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del numeral 2.2 del artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 28 de enero del 2015

I. ANTECEDENTES

- Del 7 al 10 de diciembre del 2010, la supervisora externa Tecnología XXI (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular en las instalaciones de la Unidad Minera "Colquijirca N° 2" (en adelante, la Supervisión Regular 2010) de titularidad de Sociedad Minera El Brocal S.A.A.(en adelante, El Brocal)¹
- Mediante Informe N° 29-2010-MA-TEC del 12 de enero de 2011 la Supervisora presentó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) el Informe de la Supervisión Regular realizada del 07 al 10 de diciembre de 2010 (en adelante, Informe de Supervisión)².



La Dirección de Supervisión del OEFA remitió el Informe N° 416-2011-OEFA/DS del 14 de enero del 2011 a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) para los fines que considere pertinentes³.

4. Mediante Carta N° 142-2012-OEFA-DFSAI/SDI, del 11 de abril de 2012, notificada el 12 de abril de 2012, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra El Brocal atribuyéndole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Presunta conducta Infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Presunto Incumplimiento de la Recomendación N° 04 de la Supervisión Regular 2009: Realizar trabajos de clasificación. Asimismo, colocar carteles de identificación.	Rubro 13 del anexo 1 de de Consejo Directivo OS/CD, modificado por de Consejo Directivo OS/CD.	N° 185-2008- r la Resolución	Hasta 8 UIT

Según consta en el Acta de Supervisión obrante a folios 57 al 63 del Expediente N° 057-2012 - DFSAI/PAS/MI (en adelante, el Expediente).

Folios del 1al 362

Folios 334 al 349 del Expediente -



2	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 07 de la Supervisión Regular 2009: Evacuar los lodos de forma apropiada según procedimientos autorizados y remediar el área disturbada. Implementar programa de mantenimiento de cunetas.	Rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Hasta 8 UIT
3	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 08 de la Supervisión Regular 2009: Implementar programa de mantenimiento de cunetas y presentar registros de cumplimientos.	Rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Hasta 8 UIT
4	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 09 de la Supervisión Regular 2009: Construir una plataforma de concreto con su respectivo canal perimétrico así como un sedimentador para el lavado de vehículos.	Rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008- OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009- OS/CD.	Hasta 8 UIT
5	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 10 de la Supervisión Regular 2009: Disponer los lodos apropiadamente y remediar el área disturbada. Implementar programa de mantenimiento de la trampa de grasa y presentar registro de cumplimiento.	Rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Hasta 8 UIT
6	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 12 de la Supervisión Regular 2009: Tratar en su totalidad las aguas de mina en la Planta de Tratamiento de agua ácida. Asimismo construir un sistema de contención a fin de evitar vertimientos no controlados.	Rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008- OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009- OS/CD.	Hasta 8 UIT
7	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 16 de la Supervisión Regular 2009: Construir canal de derivación y tratar sus aguas ácidas.	Rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Hasta 8 UIT
8	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 22 de la Supervisión Regular 2009: Considerar en el diseño los piezómetros y puntos de control topográfico e implementar su construcción. Presentar registro de controles.	Rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008- OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009- OS/CD.	Hasta 8 UIT
9	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 23 de la Supervisión Regular 2009: Realizar los trabajos de remediación e implementar sistema de drenaje para control de las aguas de escorrentía superficial.	Rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008- OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009- OS/CD.	Hasta 8 UIT
10	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 25 de la Supervisión Regular 2009: Mejorar el sistema de sellado de la poza de sedimentación.	Rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Hasta 8 UIT





11	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 27 de la Supervisión Regular 2009: Construir una plataforma de concreto con su respectivo canal de derivación para recuperar las aguas y derivarlas a la poza de sedimentación.	Rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008- OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009- OS/CD.		Hasta 8 UIT
12	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 29 de la Supervisión Regular 2009: Colocar el letrero de identificación en el punto de monitoreo del piezómetro P1-08.	de Consejo Directivo OS/CD, modificado p	Rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	
13	En el punto E-11 (efluente controlado ubicado en la descarga de Huachuacaja), se observa que el parámetro Ph incumple los Niveles Máximos Permisibles.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011- 96/EM/VMM	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000- EM/VMM.	50 UIT
14	En el punto E-11 (efluente controlado ubicado en la descarga de Huachuacaja), se observa que el parámetro STS incumple los Niveles Máximos Permisibles.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011- 96/EM/VMM	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000- EM/VMM.	50 UIT
15	En el punto E-11 (efluente controlado ubicado en la descarga de Huachuacaja), se observa que el parámetro Cu incumple los Niveles Máximos Permisibles.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011- 96/EM/VMM	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000- EM/VMM.	50 UIT
16	En el punto E-11 (efluente controlado ubicado en la descarga de Huachuacaja), se observa que el parámetro Zn incumple los Niveles Máximos Permisibles.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011- 96/EM/VMM	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000- EM/VMM.	50 UIT
17	En el punto E-11 (efluente controlado ubicado en la descarga de Huachuacaja), se observa que el parámetro Fe incumple los Niveles Máximos Permisibles.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011- 96/EM/VMM	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000- EM/VMM.	50 UIT
18	En el punto ARP (efluente controlado ubicado en la garza de agua para riego en Marcapunta Oeste), se observa que el parámetro pH incumple los Niveles Máximos Permisibles.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011- 96/EM/VMM	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000- EM/VMM.	50 UIT
19	En el punto ARP (efluente controlado ubicado en la garza de agua para riego en Marcapunta Oeste), se observa que el parámetro Cu incumple los Niveles Máximos Permisibles.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011- 96/EM/VMM	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000- EM/VMM.	50 UIT
20	En el punto DAS-1 (efluente domestico ubicado en la salida de la planta de tratamiento de aguas servidas), se observa que el parámetro pH incumple los Niveles Máximos Permisibles.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011- 96/EM/VMM	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000- EM/VMM.	50 UIT

El 26 de abril del 2012, El Brocal presentó sus descargos a las imputaciones 5. realizadas, señalando lo siguiente:





<u>Hecho imputado N° 1.- El Brocal habría incumplido la Recomendación N° 4 de la Supervisión Regular 2009: Realizar trabajos de clasificación. Asimismo, colocar carteles de identificación</u>

- El almacén temporal de residuos sólidos fue desmantelado debido a la expansión del tajo abierto, por ello utilizó áreas pequeñas para la disposición final de los residuos.
- (ii) El desorden en el almacén de materiales reutilizables, se debió a la movilización y disposición final que estaba realizando la empresa prestadora de servicios.
- (iii) En la actualidad cuenta con nuevas instalaciones para el almacenamiento temporal de residuos.

Hecho imputado N° 2.- El Brocal habría incumplido la Recomendación N° 7 de la Supervisión Regular 2009: Evacuar los lodos de forma apropiada según procedimientos autorizados y remediar el área disturbada. Implementar programa de mantenimiento de cunetas

- (i) La observación fue levantada dentro de plazo establecido de acuerdo al informe de cumplimiento presentado a la autoridad competente.
- (ii) Ha realizado la limpieza y mantenimiento de las cunetas y drenajes con frecuencia semanal; sin embargo, en épocas de lluvia se presentan constantes colmataciones que originan el empozamiento de agua y generación de lodo. Dicha situación fue entendida por los supervisores como una estacionalidad.
- (iii) Actualmente todos los talleres de la contrata Consorcio (incluido el taller de equipos pesados) no existen, debido al crecimiento del tajo abierto, contando a la fecha con nuevos talleres de mantenimiento.

Hecho Imputado N° 3.- El Brocal habría incumplido la Recomendación N° 8 de la Supervisión Regular 2009: Implementar programa de mantenimiento de cunetas y presentar registros de cumplimientos

- (i) Remitió al MINEM el informe de cumplimiento de la recomendación, indicando que el lodo proveniente de la limpieza de los equipos pesados pertenecientes a la Empresa Especializada Consorcio Pasco fue recogido y llevado al Depósito de Relaves N° 5 junto con el suelo con el cual tomó contacto.
- (ii) No se realizó el mantenimiento de equipos durante la Supervisión Regular 2010, debido a que dicha área se encontraba en proceso de demolición y traslado hacia nuevos ambientes. Precisa que la geomembrana también se encontraba en proceso de desinstalación y el proceso de drenaje era inocuo, toda vez que estaba constituido por aguas de lluvia.
- (iii) Actualmente, el área no existe ya que fue absorbida por el crecimiento del tajo abierto, siendo reemplazado con nuevos talleres de mantenimiento.

Hecho Imputado N° 4.- El Brocal habría incumplido la Recomendación N° 9 de la Supervisión Regular 2009: Construir una plataforma de concreto con su respectivo canal perimétrico así como un sedimentador para el lavado de vehículos



Expediente N° 057-2012-DFSAI/PAS/MI





(i) Durante la Supervisión Regular 2010 los talleres se encontraban en proceso de demolición, debido al crecimiento del taio abierto. Asimismo, contaba con el expediente técnico para la construcción del nuevo lavadero de vehículos que incluía dos pozas de sedimentación y dos pozas para trampas de aceites y grasas así como un sistema de reciclaje del agua utilizada para el lavado de vehículos.

Hecho Imputado N° 5.- El Brocal habría incumplido la Recomendación N° 10 de la Supervisión Regular 2009: Disponer los lodos apropiadamente y remediar el área disturbada. Implementar programa de mantenimiento de la trampa de grasa y presentar registro de cumplimiento

- (i) Remitió al MINEM el informe de cumplimiento de la recomendación, indicando que los lodos provenientes de la limpieza de las trampas de grasas era dispuestos en el botadero 414.
- (ii) A fin de sustentar la eficacia de la trampa de grasas realizó un análisis químico-físico del agua sobrenadante arrojando resultados que estuvieron por debajo de los límites máximos permisibles, los mismos que fueron adjuntados al informe de cumplimiento.
- (iii) En la actualidad la poza separadora de grasa y aceite no existe pues se absorbido por el crecimiento del tajo abierto y cuenta con nuevos talleres de mantenimiento.

Hecho Imputado N° 6.- El Brocal habría incumplido la Recomendación N° 12 de la Supervisión Regular 2009: Tratar en su totalidad las aguas de mina en la Planta de Tratamiento de agua ácida. Asimismo construir un sistema de contención a fin de evitar vertimientos no controlados.

- Realiza el tratamiento de todas las aguas ácidas provenientes de sus (i) operaciones, además cuenta con una laguna de colección de aguas de ácidas para acumular el drenaje proveniente de los relaves de carbón del pasivo ambiental existente para su posterior tratamiento.
- Adicionalmente existe un canal que permite recolectar las aguas naturales (ii) de escorrentía proveniente de las partes superiores de la quebrada, el cual se ha direccionado hacía el pasivo ambiental, teniendo un impacto positivo sobre él.

Hecho Imputado N° 7: El Brocal habría incumplido la Recomendación N° 16 de la Supervisión Regular 2009: Construir canal de derivación y tratar sus aguas ácidas

- (i) Remitió al MINEM el informe de cumplimiento de la recomendación, indicando que la cancha de transferencia de minerales de Huaraucaca fue construida en atención a la observación establecida durante la supervisión realizada en el 2009.
- Debido al incremento de la producción se amplió la cancha de transferencia. (ii)

Hecho Imputado N° 8.- El Brocal habría incumplido la Recomendación N° 22 de la Supervisión Regular 2009: Considerar en el diseño los piezómetros y puntos de control topográfico e implementar su construcción. Presentar registro de controles





- (i) Dispone de los piezómetros Pz -07, Pz-08, Pz-09, Pz-10 y Pz-11, cuyo monitoreo nos permite vigilar la estabilidad física de los depósitos de relaves.
- (ii) Durante la supervisión ambiental, se hizo entrega de los registros de control de niveles de los piezómetros.

<u>Hecho Imputado Nº 9.- El Brocal habría incumplido la Recomendación Nº 23 de la Supervisión Regular 2009: Realizar los trabajos de remediación e implementar sistema de drenaje para control de las aguas de escorrentía superficial</u>

- (i) Remitió al MINEM el informe de cumplimiento de la recomendación, indicando que la generación de la cárcava en el talud del Depósito de Relaves N° 6 fue remediado
- (ii) No implementó el sistema de drenaje debido a que el depósito se encontraba en proceso de recrecimiento.
- (iii) Los únicos depósitos de relaves que se encontraban operativos durante la Supervisión Regular 2010 fueron los depósitos N° 6 y N° 7, que cuentan con sus autorizaciones de funcionamiento las que son emitidas luego de la aprobación del respectivo EIA y el diseño de ingeniería respectivo.

Hecho Imputado N° 10.- El Brocal habría incumplido la Recomendación N° 25 de la Supervisión Regular 2009: Mejorar el sistema de sellado de la poza de sedimentación



- (i) Instaló una compuerta metálica que permitió un mejor direccionamiento hacia las pozas de sedimentación; sin embargo, durante el mes de diciembre, se produjo una intensa precipitación pluvial que rebasó el factor de diseño, por lo que como medida de contingencia se llenó sacos de arena limpia (material inerte) para ubicarlos en el contorno de las pozas de sedimentación.
- (ii) Las operaciones en esta zona se encuentran paralizadas.

Hecho Imputado N° 11.- El Brocal habría incumplido la Recomendación N° 27 de la Supervisión Regular 2009: Construir una plataforma de concreto con su respectivo canal de derivación para recuperar las aguas y derivarlas a la poza de sedimentación

- Construyó una plataforma de concreto con sus respectivos sardineles perimetrales de concreto de 20 cm de altura, para colectar los derrames de agua.
- (ii) Instaló una bomba de contingencia de 0.5 HP de forma complementaria, en caso de necesitarse el bombeo del agua hacia las pozas de sedimentación distantes a 10 m. de este lugar.
- (iii) No fue necesario construir un canal de recuperación que derive las aguas derramadas hacia las pozas, ya que éste fue reemplazado con mangueras.
- (iv) Su personal opera las cisternas con mucho cuidado, lo que ha generado la reducción de los derrames de agua.





<u>Hecho Imputado N° 12.- El Brocal habría incumplido la Recomendación N° 25 de la Supervisión Regular 2009: Colocar el letrero de identificación en el punto de monitoreo del piezómetro P1-08</u>

- (i) Cumplió con la recomendación toda vez que instaló un letrero informativo en el punto de monitoreo del piezómetro P1-08, acción que fue comunicada en el informe de cumplimiento.
- (ii) Dicha zona fue utilizada para construcción de talleres y parqueo de los equipos de la empresa contratista, por lo que procedió a retirar el letrero de identificación y descontinuar el uso de este piezómetro (niveló el área, instaló la losa de concreto y sobre ella los compartimentos metálicos de los talleres), por ello durante la Supervisión Regular 2010, los supervisores constataron las labores de construcción.

Hechos Imputados N° 13, 14, 15, 16 y 17.- Se habría incumplido los límites máximos permisibles respecto de los parámetros potencial de hidrógeno (pH), solidos totales suspendidos (STS), cobre (Cu), zinc (Zn) y fierro (Fe) en el punto E-11, correspondiente al efluente controlado ubicado en la descarga de Huachuacaja

- (i) El punto de monitoreo E-11 no es efluente de las actividades de la Unidad Minera Colquijirca N° 2, pues tal como se menciona en el Informe de Supervisión es una mezcla de los efluentes de la planta de tratamiento de las aguas ácidas y de los pasivos ambientales del río Andacancha.
- (ii) La calidad de la descarga desde la planta de tratamiento de aguas ácidas cumple la normatividad establecida para el sector.

Hecho Imputado N° 18.- Se habría incumplido los límites máximos permisibles respecto de los parámetros potencial de Hidrógeno (pH) en el punto ARP, correspondiente al efluente controlado ubicado en la garza de agua para riego en Marcapunta Oeste



- (i) El valor encontrado no refleja el comportamiento de todo el año 2010.
- (ii) En el informe de supervisión se menciona que las aguas reciben tratamiento en las pozas de sedimentación, el mismo que consiste en la adición de cal por ello el resultado encontrado no guarda relación con el tratamiento que reciben las aguas.

Hecho Imputado N° 19.- Se habría incumplido los límites máximos permisibles respecto del parámetro Cobre (Cu) en el punto ARP, correspondiente al efluente controlado ubicado en la garza de agua para riego en Marcapunta Oeste

(i) Las aguas no son descargadas a cuerpos de agua, debido a que las aguas son tratadas y luego enviadas hacia la garza de agua para luego ser utilizadas en el riego de los accesos en el interior del tajo abierto y mitigar la generación de material particulado.

Hecho Imputado N° 20.- Se habría incumplido los límites máximos permisibles respecto del parámetro Potencial de Hidrógeno (pH) en el punto DAS-1, correspondiente al efluente doméstico ubicado en la salida de la planta de tratamiento de aguas servidas



- (i) Dentro de su política de responsabilidad social construyó cuatro lagunas de oxidación que tratan principalmente las aguas residuales domesticas de la población de Colquijirca (95% aproximadamente) y el resto proviene de las aguas residuales de El Brocal.
- (ii) El principal caudal que proviene de la población contiene químicos de uso doméstico (tales como sulfatantes, tensoactivos, espumantes, aceites sintéticos, entre otros) que impactan en los lodos activos bacterianos, disminuyendo su eficiencia en la degradación de las aguas residuales.
- (iii) La norma aplicable es el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, toda vez que dicho vertimiento no está declarado como efluente minero metalúrgico.
- 6. Asimismo, El Brocal en sus descargos remitió la siguiente documentación:
 - (i) Cronograma de evacuación de lodos del lavadero.
 - (ii) Documento denominado "Requerimiento de documentos Supervisión Ambiental Año 2010".
 - (iii) Resolución N° 184-2011-MEM-DGM/V del 9 de junio del 2011.
 - (iv) Monitoreo de la calidad de aguas superficiales y efluentes 2010 (Puntos de monitoreo E-OF/LS, ARP y DC-4.
- 7. El 19 de enero de 2015 la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización requirió a El Brocal información sobre el cumplimiento de las recomendaciones formuladas durante la supervisión regular 2009.



El 22 de enero de 2015 El Brocal remitió nuevamente sus descargos a las imputaciones materia del presente procedimiento. Asimismo, remitió los siguientes documentos:

- (i) Informe de Cumplimiento de las observaciones encontradas en la Supervisión Ambiental Realizada del 3 al 9 de diciembre del 2009 OSINERGMIN, con sello de recepción 9 de junio del 2010.
- (ii) Certificado de tratamiento y disposición final Reg. N° 001585 de fecha de emisión 13/12/2010.
- (iii) Informe de Laboratorio N° 963-10/CORPORACION MEDIOAMBIENTAL.
- (iv) Manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos Año 2010.
- (v) Documento denominado "Programa de limpieza y mantenimiento del almacén de aceite residual.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 9. Mediante la presente resolución corresponde determinar lo siguiente:
 - (i) <u>Primera cuestión en discusión</u>: Si El Brocal cumplió las recomendaciones números 4, 7; 8, 9, 10, 12, 16, 22, 23, 25, 27 y 29 formuladas durante la Supervisión Regular 2009.
 - (ii) <u>Segunda cuestión en discusión</u>: Si El Brocal excedió los Límites Máximos Permisibles de los efluentes minero metalúrgicos, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
 - (iii) <u>Tercera cuestión de discusión</u>: Si corresponde ordenar medidas correctivas a El Brocal.



III. CUESTIÓN PREVIA

- III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
- 10. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁴ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:
 - a. Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c. Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos excepcionales, se dispuso que se tramitaría conforme al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante,



Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental — OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA), aplicándose el total de la multa calculada.

- 12. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
 - (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

- 13. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.
- 14. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador, no se encuentran dentro de los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230. En consecuencia, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



- (i) Una resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva, de resultar aplicable.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione y aplique multas coercitivas.
- 15. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- 16. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias al presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 17. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
- 18. Asimismo, el Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁵ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos salvo prueba en contrario—se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma⁶.

Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD "Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.



- 20. Por lo expuesto se concluye que, el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión de la supervisión regular realizada del 7 al 10 de diciembre de 2010 en la Unidad Minera "Colquijirca", constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.
- IV.1 <u>Primera cuestión en discusión</u>: Determinar si El Brocal cumplió las recomendaciones números 4, 7; 8, 9, 10, 12, 16, 22, 23, 25, 27 y 29 formuladas durante la Supervisión Regular 2009

IV.1.1 Marco legal

- 21. Conforme al marco legal aplicable, las recomendaciones son medidas orientadas a corregir y ordenar la solución de las deficiencias detectadas in situ durante la supervisión. Asimismo, la recomendación efectuada puede consistir en una obligación de hacer o no hacer que puede encontrar sustento en la normativa del sector y, adicionalmente, en los criterios técnicos y tecnologías disponibles que resulten aplicables. Por tanto, el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por las empresas supervisoras constituye una obligación ambiental fiscalizable a cargo del titular minero.
- 22. Mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 185-2008-OS/CD publicada el 28 de febrero del 2008, el Osinergmin aprobó la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin aplicable para la actividad minera, que contenía la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Minería en materia de seguridad y ambiental. Dicha norma incluyó como infracción administrativa el incumplimiento de las recomendaciones y entró en vigencia el 8 de marzo del 2008.
- 23. El 14 de mayo de 2008 se publicó el Decreto Legislativo N° 1013, que aprobó la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente y por el cual se creó el OEFA.
- 24. El Artículo 11° de la Ley N° 29325 Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa⁷) estableció como funciones generales del OEFA las funciones evaluadora, supervisora directa, supervisora de entidades públicas, fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- 25. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM publicado el 21 de enero del 2010, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA. Esta norma precisó que el OEFA podrá aplicar la tipificación y escala de sanciones que hubiera aprobado el Osinergmin en materia ambiental.
- 26. Por Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio del 2010, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del sector de minería

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley Nº 29325. "Artículo 11°.- Funciones generales Son funciones generales del OEFA:

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."



provenientes del Osinergmin, estableciéndose el 22 de julio del 2010 como la fecha en que le correspondía asumir dichas funciones.

- 27. En tal sentido, desde el 22 de julio del 2010⁸ el OEFA es competente para normar, evaluar, supervisar y fiscalizar las actividades mineras en materia ambiental; mientras que el Osinergmin es competente para normar, evaluar, supervisar y fiscalizar las actividades mineras y energéticas en materia técnica y de seguridad, ello en virtud del principio de legalidad⁹.
- 28. El referido principio normativo garantiza que las actuaciones administrativas estén sometidas al orden juridico, en especial a la Ley, la cual determina lo que la autoridad administrativa puede validamente hacer, en tal sentido los actos realizados por la Administración Publica fuera de su competencia devienen en nulos¹⁰.
- 29. En tal sentido, si bien mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD el Osinergmin derogó Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, dicha derogación solo se circunscribe en aspectos técnicos y de seguridad¹¹, mas no a la tipificación de infracciones y escala de sanciones en materia ambiental, competencia exclusiva del OEFA¹².
- 30. En efecto, en observancia del principio de legalidad que rige las actuaciones administrativas, se concluye que la razón de ser de las tipificaciones de infracciones y escala de sanciones emitidas por el Osinergmin luego de concluida la transferencia de funciones al OEFA, no es derogar ni modificar las disposiciones

El Numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que en aplicación del principio de legalidad, las autoridades administrativas tienen la obligacion de actuar en estricto cumplimiento de la Constitución Política del Perú, laley y el derecho, siempre en el marco de las facultades que el ordenamiento juridico les ha atribuido.



Al respecto, la doctrina señala que a los Reglamentos Administrativos resulta aplicable el principio de inderogabilidad singular, el cual es definido como aquel por el cual los actos administrativos concretos de una autoridad jerárquicamente superior no puede desconocer o vulnerar disposiciones reglamentarias de carácter general aprobadas por autoridades inferiores, dentro del marco de sus competencias. CASSAGNE, Juan Carlos. Derecho Administrativo. Tomo I. Novena edición. Buenos Aires: Abeleto Perrot. 2008 y GUZMAN NAPURI, Christian. Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo. Lima: Caballero Bustamante.2011

GUZMAN NAPURÍ "Tratado de Administración Pública y del Procedimiento Administrativo". Ediciones Caballero Bustamante. Lima 2011. p 20.

La potestad normativa del Osinergmin unicamente le faculta a regular (crear, modificar o derogar) la tipidicación de infracciones y escala de sanciones aplicable para los administrados que se encuentran bajo su ámbito de competencia.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente: Sentencia del Expediente N° 03088-2009-PA/TC:

[&]quot;14. En tal sentido, el <u>lenguaje</u> muchas veces no puede ser claro, las normas jurídicas así como el mandato judicial por tener que valerse del elemento lingüístico para expresarse, no escapan a esta realidad. Esta necesidad de interpretar no solamente surge de una falta de claridad en el <u>texto</u> de la norma o del mandato judicial, puesto que la interpretación de las normas o del mandato judicial siempre está presente al momento de aplicar el derecho y ejecutar lo resuelto en un proceso judicial. Por más que la norma que va ser objeto de interpretación o el mandato judicial que va ser objeto de ejecución no <u>revista</u> mayor complicación para desentrañar su significado y sentido, siempre existe la ineludible necesidad de la interpretación.

15. Sólo a través de la interpretación se podrá aspirar, con la mayor expectativa de éxito, a encontrar la

más definida voluntad de la norma jurídica o del mandato judicial para la solución del caso concreto, a efectos de optimizar el valor justicia. Para el cumplimiento de esta noble finalidad, este Supremo Colegiado, teniendo como base la identidad estructural entre una norma jurídica (que contiene un mandato preceptivo compuesto de supuesto de hecho y consecuencia) y un mandato judicial (que contiene una regla de comportamiento - obligación de dar, hacer o no hacer), tiene a bien establecer la ineludible obligación del operador judicial, juez o sala superior encargado de ejecutar lo resuelto en el proceso judicial, de valerse de los siguientes métodos de interpretación jurídica: el literal, el histórico y el finalista (ratio mandato), a efectos de evitar incurrir en futuras vulneraciones del derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la calidad de cosa juzgada". (El resaltado es agregado).



ambientales antes aprobadas, sino unicamente regular las materias que se encuentran bajo su ambito de competencia¹³.

- 31. Esta postura ha sido recogida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia¹⁴, órgano competente para emitir opinión jurídica sobre la interpretación de una norma legal o los efectos de la misma.
- 32. La referida Dirección del Ministerio de Justicia precisó que mientras el OEFA no ejerza su función normativa (reglamentaria) para aprobar la tipificación de infracciones y sanciones en materia ambiental en los sectores de energía y minería, tiene la obligación –y no solo la "posibilidad" como señala el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM- de aplicar la reglamentación de infracciones y sanciones en materia ambiental aprobada por el Osinergmin cuando esta era la entidad competente. Ello en atención a la vocación de permanencia en el ordenamiento jurídico que tienen los reglamentos administrativos, hasta que no ocurra el suceso de su modificación o derogación, para lo cual se requiere que sean debidamente publicados en el diario oficial, principio que los rige por su alcance general.
- 33. Por lo tanto, la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD que tipifica las infracciones y sanciones en materia ambiental para el sector de minería se encuentra plenamente vigente.

IV.1.2 El cumplimiento de las recomendaciones

- 34. El cumplimiento de las recomendaciones debe realizarse en la forma, modo y/o plazo especificado para su ejecución¹⁵.
- 35. Es preciso indicar que el Acta de Supervisión es el documento suscrito por el Supervisor y el administrado que registra los hallazgos u observaciones detectados, durante la supervisión, así como las recomendaciones formuladas (detallando, forma, modo y plazo).
- 36. Al respecto se debe tener en cuenta que mediante la Resolución N° 015-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 16 de octubre de 2014¹⁶, el Tribunal de Fiscalización

Una interpretacion finalista nos lleva a concluir que el Osinergmin no ha derogado las disposiciones que tipifican infracciones y establecen la escala de sanciones en materia ambiental. Por el contrario, las tipificaciones de infracciones y escalas de sanciones contemplada en la Resolución N° 185-2008-OS-CD mantiene plena vigencia en lo concerniente a materia ambiental, hasta que sean dejadas sin efecto o modificadas por la autoridad administrativa competente.

La opinión fue emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justica mediante el documento denominado Consulta Jurídica N° 012-014-JUS/DGDOG del 2 de diciembre del 2014.

Del mismo modo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 070-2013-OEFA/TFA del 19 de marzo de 2013 recaída en el Expediente N° 028-08-EO, ha señalado lo siguiente:

[&]quot;(...) el establecimiento de una recomendación se justifica en los hallazgos u observaciones efectuados durante la supervisión de las instalaciones del titular minero, los cuales traducen principalmente las condiciones deficientes en los procesos, técnicas u operaciones realizadas para el desarrollo de la actividad minera, así como la detección de incumplimientos a las obligaciones ambientales fiscalizables, que causan o puedan causar al ambiente.

Asimismo, cabe agregar que la labor de determinación, sobre el cumplimiento o no de las recomendaciones formuladas por los supervisores externos en la forma, modo y/o plazo especificados para su ejecución, corresponde a la autoridad encargada de la supervisión, fiscalización y sanción (...)"

Resolución N° 015-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 16 de octubre del 2014. < http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=11611>



Ambiental ha señalado que el establecimiento del plazo que posee la empresa para el cumplimiento de la recomendación constituye una condición necesaria para verificar el cumplimiento de la misma.

37. De otro lado, conforme lo desarrollado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, el incumplimiento de recomendaciones constituye una infracción de acción continuada¹⁷:

"Al respecto, este Tribunal considera que estas infracciones no tienen naturaleza jurídica de infracciones instantáneas sino de acción continuada, por cuanto el incumplimiento de las mismas por parte de la infractora ha producido una situación antijurídica duradera en el tiempo que configura las infracciones administrativas y que solo puede cesar por voluntad propia del propio administrado".

- 38. En atención a ello, corresponde analizar los hechos imputados N°1 al N° 12 del presente procedimiento administrativo sancionador.
- IV.1.3 <u>Hecho imputado N° 1</u>: Presunto Incumplimiento de la Recomendación N° 4 de la Supervisión Regular 2009: Realizar trabajos de clasificación. Asimismo, colocar carteles de identificación
- a) Medios probatorios actuados
- 39. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Acta de Supervisión (apertura – cierre) que corresponde a la Supervisión realizada del 3 al 6 de noviembre del 2009. Documento suscrito por el personal de la Supervisora que contiene la relacion de observaciones y recomendaciones durante la Supervisión realizada del noviembre del 2009.	
2	Fotografía 2.37 del Informe de Supervisión	Se observa materiales sin clasificar y sin identificar en el área de almacenamiento de materiales reutilizables de la contrata Consorcio Pasco.
3	Informe de Cumplimiento presentado por El Brocal	Presentado al OSINERGMIN con sello de recepción 9 de junio del 2010.



b) Análisis del hecho imputado

40. Durante la supervisión regular realizada del 3 al 6 de noviembre de 2009 (en adelante, Supervisión Regular 2009) en la Unidad Minera "Colquijirca N° 2" la Supervisora observó que el depósito transitorio se encontraba en desorden. En atención a ello, formuló la siguiente recomendación:

N°	HECHOS CONSTATADOS	ACCIONES Y MEDIDAS A REALIZAR (RECOMENDACIONES)	
4	El depósito transitorio utilizado por la contrata Consorcio Pasco considerado para el almacenamiento de materiales reutilizables, se encuentra en completo desorden, no hay clasificación ni identificación en el área.	Asimismo colocar carteles de identificación. Responsable: Superintendente de Mina	

Resolución N° 090-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 27 de mayo del 2014. < http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=8354>

Expediente N° 057-2012-DFSAI/PAS/MI

41. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2010, se constató que si bien en el área de almacenamiento de materiales reutilizables utilizado por la Contrata Consorcio Pasco existían letreros de identificación de materiales, los materiales almacenados no estaban clasificados, tal como se detalla a continuación¹⁸:

N°	RECOMENDACIÓN	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
4	Realizar trabajos de clasificación. Asimismo colocar carteles de identificación.	Si	El titular sobre el levantamiento de esta recomendación y durante la supervisión se verificó que en el área de almacenamiento de materiales reutilizables utilizado por la contrata de Consorcio Pasco, la existencia de letreros de identificación en distintos puntos; sin embargo los materiales almacenados no están clasificados. Foto 2.37	0%



Dicho incumplimiento se sustenta con la fotografía N° 2.37 del Informe de Supervisión¹⁹, que muestra los materiales reutilizables sin clasificar y sin identificar ubicados en el área del almacén de Consorcio Pasco, de acuerdo al siguiente detalle:



Fotografía N° 2.37: Materiales sin clasificar y sin identificar en el área de almacenamiento de materiales reutilizables de la contrata Consorcio Pasco.

43. El Brocal en sus descargos señaló que el desorden en el almacén de materiales reutilizables, se debió a la movilización y disposición final que estaba realizando la empresa prestadora de servicios. Agrega que el almacén temporal de residuos sólidos fue desmantelado debido a la expansión del tajo abierto, por ello utilizó áreas pequeñas para la disposición final de los residuos.

Folio 28 del Expediente.

Folio 101 del Expediente.



- 44. Sin embargo, el administrado no ha remitido los medios probatorios que acrediten que el almacén de residuos sólidos fue desmantelado durante la supervisión del 7 al 10 de diciembre del 2010. Cabe indicar que si bien El Brocal alega que utilizó pequeñas áreas para la disposición final de residuos ello no la exime de observar lo dispuesto en la recomendación N° 4 de la supervisión del 3 al 6 de noviembre de 2009.
- 45. De otro lado, El Brocal señaló que presentó un informe de cumplimiento de las recomendaciones dictadas durante la Supervisión Regular 2009. No obstante, dicho informe no acredita la subsanación de la recomendación formulada, toda vez que si bien adjuntó una fotografía, en esta no se observa con claridad la señalización y clasificación de los residuos.
- 46. Respecto a este punto, cabe agregar que durante la Supervisión Regular 2010, la Supervisora constató que El Brocal únicamente cumplió con la señalización de residuos, mas no con la clasificación.
- 47. Finalmente, si bien El Brocal indicó que en la actualidad cuenta con nuevas instalaciones para el almacenamiento temporal de residuos, dicha situación no desvirtúa el incumplimiento de la recomendación.
- 48. Por tanto, queda acreditado que El Brocal incumplió con lo dispuesto en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD; modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de El Brocal en el presente extremo.
- IV.1.4 Hecho imputado N° 2: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 7 de la Supervisión Regular 2009: Evacuar los lodos de forma apropiada según procedimientos autorizados y remediar el área disturbada. Implementar programa de mantenimiento de cunetas
- a) Medios probatorios actuados
- 49. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Acta de Supervisión (apertura – cierre) que corresponde a la Supervisión realizada del 3 al 6 de noviembre del 2009.	Documento suscrito por el personal de El Brocal y la Supervisora que contiene la relación de las observaciones y recomendaciones formuladas durante la Supervisión realizada del 3 al 6 de noviembre del 2009.
2	Fotografía 2.41 del Informe de Supervisión	Se observa materiales sin clasificar y sin identificar en el área de almacenamiento de materiales reutilizables de la contrata Consorcio Pasco.
3	Anexo 4.2 del Informe de Supervisión "Programa de Limpieza y mantenimiento de cunetas y drenajes preparado por la contrata Consorcio Pasco"	Se observa que el administrado programó el mantenimiento de las cunetas y drenajes con frecuencia semanal.
4	Informe de Cumplimiento presentado por El Brocal	Presentado al OSINERGMIN con sello de recepción 9 de junio del 2010.



b) Análisis del hecho imputado

50. Durante la Supervisión Regular 2009, en la Unidad Minera "Colquijirca N° 2" la Supervisora observó que el lodo proveniente del taller de equipo pesado era arrojado sobre el suelo. En atención a ello, formuló la siguiente recomendación:

N°	HECHOS CONSTATADOS	ACCIONES Y MEDIDAS A REALIZAR (RECOMENDACIONES)		
7	El lodo proveniente de la limpieza del registro del taller de equipo pesado de Consorcio Pasco está siendo arrojado sin ningún criterio técnico e irresponsable sobre el suelo.	Evacuar los lodos de forma apropiada según procedimientos autorizados y remediar el área disturbada. Implementar programa de mantenimiento de cunetas. Responsable: Superintendente de Mina Tiempo: 15 días		

51. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2010, realizada del 21 al 24 de octubre de 2010, se constató que si bien El Brocal presentó el Programa de limpieza y mantenimiento de cunetas y drenajes con frecuencia semanal preparado por la contrata Consorcio Pasco, se verificó nuevamente la disposición de lodos:

N°	RECOMENDACIÓN	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
7	Evacuar los lodos de forma apropiada según procedimientos autorizados y remediar el área disturbada. Implementar programa de mantenimiento de cunetas.	Si	Durante la supervisión en el taller de equipo pesado de la contrata Consorcio Pasco se verificó nuevamente la disposición de lodos. Foto 2.41 El titular ha alcanzado el Programa de limpieza y mantenimiento de cunetas y drenajes con frecuencia semanal preparado por la contrata Consorcio Pasco. Anexo 4.2.	0%

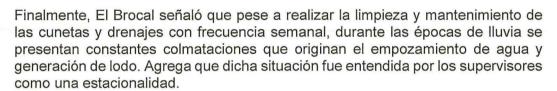
52. En la fotografía N° 2.41 del Informe de Supervisión²⁰, se observa la disposición de lodos:

Folio 103 del Expediente.



Fotografía N° 2.41: Disposición de lodos provenientes del área del trabajo del taller de mantenimiento mecánico-eléctrico de la Contrata Consorcio Pasco.

- 53. De otro lado, El Brocal señaló que presentó un informe de cumplimiento de las recomendaciones dictadas durante la Supervisión Regular 2009. No obstante, dicho informe no acredita la subsanación de la recomendación formulada, toda vez que en la fotografía solo se advierte la presencia de maquinaria.
- 54. De otro lado, si bien El Brocal señala que actualmente cuenta con nuevos talleres de mantenimiento, debido a que los talleres de la contrata Consorcio fueron desmantelados por el crecimiento del tajo, dicha situación no la exime del incumplimiento a la recomendación N° 7.



- 56. Al respecto, cabe precisar que la conducta incumplida por El Brocal es la disposición de lodos y no el mantenimiento de las cunetas y drenajes, por lo que dicho argumento deviene en impertinente.
- 57. Por tanto, queda acreditado que El Brocal incumplió con lo dispuesto en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD; modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de El Brocal en el presente extremo.
- IV.1.5 <u>Hecho imputado N° 3:</u> Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 8 de la Supervisión Regular 2009: Implementar programa de mantenimiento de cunetas y presentar registros de cumplimientos
- a) Medios probatorios actuados
- 58. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

Expediente N° 057-2012-DFSAI/PAS/MI

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Acta de Supervisión (apertura – cierre) que corresponde a la Supervisión realizada del 3 al 6 de noviembre del 2009.	Documento suscrito por el personal de El Brocal y la Supervisora que contiene la relación de las observaciones y recomendaciones formuladas durante la Supervisión realizada del 3 al 6 de noviembre del 2009.
2	Fotografía 2.42 del Informe de Supervisión	Se observa materiales sin clasificar y sin identificar en el área de almacenamiento de materiales reutilizables de la contrata Consorcio Pasco.
3	Anexo 4.2 del Informe de Supervisión "Programa de Limpieza y mantenimiento de cunetas y drenajes preparado por la contrata Consorcio Pasco"	Se observa que el administrado programó el mantenimiento de las cunetas y drenajes con frecuencia semanal.
4	Informe de Cumplimiento presentado por El Brocal	Presentado al OSINERGMIN con sello de recepción 9 de junio del 2010.
5	Acta de Supervisión Ambiental Sociedad de Minera El Brocal S.A.A. Unidad de Producción Colquijirca N° 2	Documento suscrito por el personal de El Brocal y la Supervisora que contiene la relación de las observaciones y recomendaciones formuladas durante la Supervisión realizada del 7 al 10 de diciembre del 2010.

Análisis del hecho imputado



Durante la Supervisión Regular 2009, la Supervisora observó que en el punto de descarga de las aguas provenientes del taller de mantenimiento carece de mantenimiento, formulando la siguiente recomendación:

N°	HECHOS CONSTATADOS	ACCIONES Y MEDIDAS A REALIZAR (RECOMENDACIONES)	
8	El punto de descarga considerado para evacuar las aguas provenientes del taller de mantenimiento de la contrata Consorcio Pasco presenta falta de mantenimiento.	Implementar programas de mantenimiento de cunetas y presentar registros de cumplimientos. Responsable: Superintendente de Mina Tiempo: 15 días	

60. Durante la Supervisión Regular 2010, se constató que pese a que El Brocal presentó el Programa de Limpieza y mantenimiento de cunetas y drenajes preparado por la contrata Consorcio Pasco, no remitió a los supervisores el registro de cumplimiento del mencionado programa²¹:

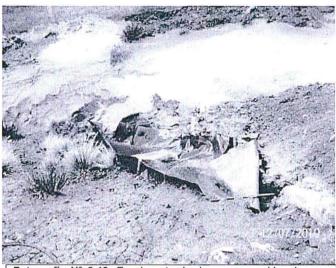
Ν°	RECOMENDACIÓN	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
8	Implementar programa de mantenimiento de cunetas y presentar registros de cumplimientos	Si	() durante la supervisión se verificó en el punto de descarga considerado para evacuar las aguas provenientes del taller de mantenimiento de la contrata Consorcio Pasco, que en la geomembrana no hay material pero las aguas discurren por debajo de ella. Foto 2.42 Se ha alcanzado el Programa de Limpieza y mantenimiento de cunetas y drenajes preparado por la	0%

Folio 28 del Expediente.



contrata Consorcio Pasco (Anexo 4.2); sin embargo, no ha presentado a los supervisores el registro de cumplimiento del
mencionado programa.

Adicionalmente, durante la Supervisión Regular 2010, la Supervisora observó lo siguiente:



2.42: En el punto de descarga considerado para evacuar las aguas provenientes del taller de mantenimiento de la Contrata Consorcio Pasco, las aguas discurren por debajo de la geomembrana.

- 62. En tal sentido, se observa que El Brocal no ejecutó el Programa de Limpieza y mantenimiento de cunetas y drenajes, advirtiéndose incluso el mal uso de geomembranas.
- 63. El Brocal señaló que presentó un informe de cumplimiento de las recomendaciones dictadas durante la Supervisión Regular 2009. No obstante, dicho informe no acredita la subsanación de la recomendación formulada, toda vez que si bien en la fotografía se advierte las cunetas limpias, el administrado no adjuntó a su informe de cumplimiento los registros del cumplimiento de los programas de mantenimiento.
- 64. De otro lado, El Brocal señaló que no realizó el mantenimiento de equipos durante la Supervisión Regular 2010, debido a que dicha área se encontraba en proceso de demolición y traslado hacia nuevos ambientes. Precisa que la geomembrana también se encontraba en proceso de desinstalación y el proceso de drenaje era inocuo, toda vez que estaba constituido por aguas de lluvia.
- 65. Al respecto, cabe mencionar que de la revisión del Acta de Supervisión se observa que El Brocal no consignó que el taller de mantenimiento de la contrata Consorcio Pasco se encontraba en proceso de demolición. De otro lado, la Recomendación N° 8 establece que el titular deberá presentar registros del cumplimiento del programa de mantenimiento de cunetas, esto es, ejecutar dicho programa, por lo que lo alegado por el administrado resulta irrelevante.
- 66. Finalmente, si bien El Brocal señala que actualmente el área no existe ya que fue absorbida por el crecimiento del tajo abierto, siendo reemplazado con nuevos

Descrinción

durante la Supervisión realizada del 7 al 10 de



talleres de mantenimiento, dicha situación no la exime del incumplimiento a la recomendación N° 7.

- 67. Por tanto, queda acreditado que El Brocal incumplió con lo dispuesto en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD; modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de El Brocal en el presente extremo.
- IV.1.6 <u>Hecho imputado N°4:</u> Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 9 de la Supervisión Regular 2009: Construir una plataforma de concreto con su respectivo canal perimétrico así como un sedimentador para el lavado de vehículos
- a) Medios probatorios actuados

Medio probatorio

Unidad de Producción Colquijirca N° 2

N°

68. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

- 1	14	Wedlo probatorio	Descripcion	
	1	Acta de Supervisión (apertura – cierre) que corresponde a la Supervisión realizada del 3 al 6 de noviembre de 2009. Fotografía 2.43 del Informe de Supervisión Fotografía 2.44 del Informe de Supervisión	Documento suscrito por el personal de El Brocal y la Supervisora que contiene la relación de las observaciones y recomendaciones formuladas durante la Supervisión realizada del 3 al 6 de noviembre del 2009.	
	2	3 3	Se observa materiales sin clasificar y sin identificar en el área de almacenamiento de materiales reutilizables de la contrata Consorcio Pasco.	
	3		en el área de almacenamiento de materiale eutilizables de la contrata Consorcio Pasco. Se observa una sección colmatada de lodos.	
	4	Acta de Supervisión Ambiental Sociedad de Minera El Brocal S.A.A.	Documento suscrito por el personal de El Brocal y la Supervisora que contiene la relación de las observaciones y recomendaciones formuladas	

diciembre del 2010.



b) Análisis del hecho imputado

69. Durante la Supervisión Regular 2009, la Supervisora observó deficiencias en el área de lavado de vehículos pues no cuenta con poza de sedimentación, tal como se detalla a continuación:

N°	HECHOS CONSTATADOS	ACCIONES Y MEDIDAS A REALIZAR (RECOMENDACIONES)
9	El área de lavado de vehículos de la contrata Consorcio Pasco no reúne las condiciones técnicas adecuadas de funcionamiento, no cuenta con una poza de sedimentación únicamente tiene una trampa de grasa.	Construir una plataforma de concreto con un respectivo canal perimétrico así como un sedimentador para el lavadero de vehículos. Responsable: Superintendente de Mina Tiempo: 2 meses

70. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2010, la Supervisora constató que si bien el titular construyó una plataforma de concreto ésta se encuentra incompleta y sólo existe un tramo del canal perimetral, además la capacidad de la poza de sedimentación es insuficiente, tal como se describe a continuación²²:

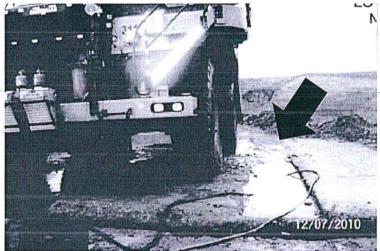
Folio 29 del Expediente.



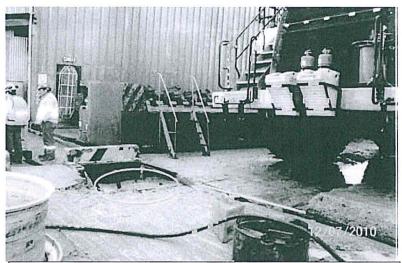
N°	RECOMENDACIÓN	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
9	Construir una plataforma de concreto con un respectivo canal perimétrico así como un sedimentador para el lavadero de vehículos.	Si	Se verificó durante la supervisión, que en el área específica donde se lavan los vehículos CATERPILAR de la contrata Consorcio Pasco, existe una plataforma de concreto que está incompleta, del mismo modo existe solo un tramo del canal perimetral (Foto 2.43); y una poza de sedimentación de 1,0 m x 0,80m de sección que está colmatada con lodos (Foto 2.44), cuya capacidad es muy pequeña para el tipo de servicios que presta el área de lavado de vehículos.	50%

71. El incumplimiento de la Recomendación N° 9 se sustenta en la revisión de las Fotografías N° 2.43 y 2.44 del Informe de Supervisión²³, que se presenta a continuación:





Fotografía N° 2.43: En el área de lavado de vehículos de la contrata Consorcio Pasco se nota que existe una plataforma de concreto incompleta del mismo modo existe solo un tramo del canal perimetral donde se distingue la rejilla.



Fotografía N° 2.44: En el área de lavado de vehículos de la contrata Consorcio Pasco se nota el tramo de canal perimétrico y la poza de sedimentación de 1,0 m x 0,80 m de sección colmatada con lodos.

- 72. El Brocal señaló en sus descargos que durante la Supervisión Regular 2010 los talleres se encontraban en proceso de demolición, debido al crecimiento del tajo abierto. Agrega que, contaba con el expediente técnico para la construcción del nuevo lavadero de vehículos que incluía dos pozas de sedimentación y dos pozas para trampas de aceites y grasas así como un sistema de reciclaje del agua utilizada para el lavado de vehículos.
- 73.
 - 73. Al respecto, cabe mencionar que de la revisión del Acta de Supervisión se observa que El Brocal no consignó que los talleres se encontraban en proceso de demolición. Adicionalmente, y pese al requerimiento contenido en el Proveído N° 1, no remitió el expediente técnico de la construcción del nuevo lavadero de vehículos.
 - 74. Por tanto, queda acreditado que El Brocal incumplió con lo dispuesto en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD; modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de El Brocal en el presente extremo.
 - IV.1.7 <u>Hecho imputado N° 5:</u> Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 10 de la Supervisión Regular 2009: Disponer los lodos apropiadamente y remediar el área disturbada. Implementar programa de mantenimiento de la trampa de grasa y presentar registro de cumplimiento
 - a) Medios probatorios actuados
 - 75. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Me	edio pro	batorio	Descripción
1	Acta de Supervisión (apertura – cierre) que corresponde a la Supervisión realizada del 3 al 6 de noviembre del 2009.		esponde a la da del 3 al 6 de	Documento suscrito por el personal de El Brocal y la Supervisora que contiene la relación de las observaciones y recomendaciones formuladas durante la Supervisión realizada del 3 al 6 de noviembre del 2009.
2	Informe presentado	de por El B	Cumplimiento rocal	Presentado al OSINERGMIN con sello de recepción 9 de junio del 2010.



3	Acta de Supervisión Ambiental Sociedad de Minera El Brocal S.A.A. Unidad de Producción Colquijirca N° 2	Documento suscrito por el personal de El Brocal y la Supervisora que contiene la relación de las observaciones y recomendaciones formuladas durante la Supervisión realizada del 7 al 10 de diciembre del 2010.
4	Anexo 4.2 del Informe de Supervisión "Programa de Limpieza y mantenimiento de cunetas y drenajes preparado por la contrata Consorcio Pasco"	Se observa que el administrado programó el mantenimiento de las cunetas y drenajes con frecuencia semanal.
5	Anexo 1 del escrito de descargos de El Brocal	Cronograma de evacuación de lodos del lavadero.

b) Análisis del hecho imputado

76. Durante la Supervisión Regular 2009 la Supervisora observó el vertimiento de lodos provenientes de la trampa de grasa del canal de escorrentía superficial. Dicha observación se describe en el siguiente detalle:

N°	HECHOS CONSTATADOS	ACCIONES Y MEDIDAS A REALIZAR (RECOMENDACIONES)
10	Se detectó que la contrata Consorcio Pasco se encontraba vertiendo los lodos provenientes de su trampa de grasa al canal de escorrentía superficial.	Disponer los lodos apropiadamente y remediar el área disturbada. Implementar programa de mantenimiento de la Trampa de grasa y presentar registro de cumplimiento Responsable: Superintendente de Mina Tiempo: 15 días



Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2010, El Brocal no presentó el registro de cumplimiento del mantenimiento de la poza separadora de grasa y aceites, conforme al siguiente detalle:

N°	RECOMENDACION	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
10	Disponer los lodos apropiadamente y remediar el área disturbada. Implementar programa de mantenimiento de la Trampa de grasa y presentar registro de cumplimiento.	Si	Se verificó durante la supervisión, el área junto al canal de escorrentía superficial adyacente a la poza separadora de aceites y grasa de la contrata Consorcio Pasco se encuentra sin presencia de lodos. El titular señaló que los lodos de la poza separadora de aceites y grasas son dispuestos en el botadero de desmonte Norte y alcanzó a los supervisores, un programa de limpieza y mantenimiento de cunetas y drenajes preparado por la Contrata Consorcio Pasco que incluye talleres de mantenimiento, limpieza de equipos, soldadura y llantería (Anexo 4.2) sin embargo no presentó a los supervisores el registro de cumplimiento del mantenimiento de la poza separadora de grasa y aceites.	50%

78. El Brocal en sus descargos señaló que remitió al MINEM el informe de cumplimiento de la recomendación, indicando que los lodos provenientes de la



limpieza de las trampas de grasas era dispuestos en el botadero 414. Agregó que en dicho documento realizó un análisis químico-físico del agua sobrenadante arrojando resultados que estuvieron por debajo de los límites máximos permisibles, los mismos que fueron adjuntados al informe de cumplimiento.

- 79. Sin embargo, se advierte que, pese al requerimiento de la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización contenido en el Proveído N° 01, el administrado no ha remitido el documento enviado al MINEM.
- 80. Asimismo, del informe de cumplimiento presentado por El Brocal, solo se observa la toma de muestras en un canal, por lo que no se acredita la subsanación de la recomendación.
- 81. Del mismo modo, de la revisión del "Cronograma de evacuación de lodos del lavadero" remitido por el administrado²⁴, solo se observa la distribución de la limpieza de la poza de sedimentación 1 y 2 para el año 2012, esto es, un periodo con posterioridad al verificado durante la Supervisión Regular 2010.
- 82. De otro lado, si bien El Brocal alegó que en la actualidad la poza separadora de grasa y aceite fue absorbida por el crecimiento del tajo abierto y cuenta con nuevos talleres de mantenimiento, dicha situación no desvirtúa el incumplimiento de la recomendación.
- 83. Por tanto, queda acreditado que El Brocal incumplió con lo dispuesto en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD; modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de El Brocal en el presente extremo.
- IV.1.8 <u>Hecho imputado N° 6:</u> Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 12 de la Supervisión Regular 2009: Tratar en su totalidad las aguas de mina en la Planta de Tratamiento de agua ácida. Asimismo construir un sistema de contención a fin de evitar vertimientos no controlados
- a) Medios probatorios actuados
- 84. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Acta de Supervisión (apertura – cierre) que corresponde a la Supervisión realizada del 3 al 6 de noviembre del 2009.	Documento suscrito por el personal de El Brocal y la Supervisora que contiene la relación de las observaciones y recomendaciones formuladas durante la Supervisión realizada del 3 al 6 de noviembre del 2009.
2	Informe de Cumplimiento presentado por El Brocal	Presentado al OSINERGMIN con sello de recepción 9 de junio del 2010.
3	Acta de Supervisión Ambiental Sociedad de Minera El Brocal S.A.A. Unidad de Producción Colquijirca N° 2	Documento suscrito por el personal de El Brocal y la Supervisora que contiene la relación de las observaciones y recomendaciones formuladas durante la Supervisión realizada del 7 al 10 de diciembre del 2010.
4	Anexo 4.4 del Informe de Supervisión "Memoria descriptiva del sistema de tratamiento (Operación y Tratamiento)"	Documento que establece la descripción de los sistemas de tratamiento de la planta de neutralización, laguna de colección de agua ácida y lagunas de sedimentación.

Folios 384 del Expediente.



5	Fotografía Supervisión	del	Informe	de	Se observa un muro de contención construido en un tramo del canal de escorrentía
6	Fotografía Supervisión	del	Informe	de	Se observa que el muro de contención construido en un tramo del canal de escorrentía colindante con la Laguna de colección de aguas ácidas

b) Análisis del hecho imputado

85. Durante la Supervisión Regular 2009, la Supervisora observó que aguas de escorrentía se están vertiendo al río San Juan, tal como se detalla a continuación:

N°	HECHOS CONSTATADOS	ACCIONES Y MEDIDAS A REALIZAR (RECOMENDACIONES)
12	Se observa descarga de agua de mina hacia el depósito de aguas ácidas (pasivo ambiental- Fundición Smelter) proveniente de la mina Marcapunta Norte. Así mismo se observó un canal de escorrentía por donde se está vertiendo una parte al río San Juan	Tratar en su totalidad las aguas de mina en la Planta de Tratamiento de agua ácida. Asimismo, construir un sistema de contención a fin de evitar vertimientos no controlados. Responsable: Superintendente de Seguridad y Medio Ambiente Tiempo: 2 meses

86. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2010 se advirtió que las aguas ácidas no son tratadas en su totalidad, conforme al siguiente detalle²⁵:

El titular cuenta con la infraestructura necesaria para el tratamiento de las aguas de mina, sin embargo existe evidencia de que no se trata la totalidad del volumen de aguas ácidas. La operación de decantación de las aguas se	
Tratar en su totalidad las aguas de mina en la Planta de Tratamiento de agua ácida. Asimismo construir un sistema de contención a fin de evitar vertimientos no controlados. Si realiza en la laguna de colección de aguas ácidas donde sedimentan los sólidos suspendidos. Presentó un Balance hídrico del sistema de tratamiento; pero no se indica los porcentajes de volúmenes de agua de Pique Lumbrera Pampa, socavón Smelter y Pilas de Carbón Smelter tratados en la Planta de Neutralización. Anexo 4.4 se verificó la construcción de un muro de contención en un tramo del canal de escorrentía colindante con la Laguna de colección de aguas ácidas que evita vertimientos no	



87. En la fotografía N° 2.50 del Informe de Supervisión²⁶, se observa la existencia de un muro de concreto que funciona como compuerta:

Folios 29 del Expediente.

Folio 107 del Expediente.



Fotografía N° 2.50: La mezcla de las aguas del socavón Smelter y del pasivo ambiental es vertida mediante un canal hacia la Laguna de colección de aguas ácidas, donde sedimentan los sólidos en suspensión, antes de ser bombeadas a la Planta de Neutralización pero también se observa que en dicho canal existe un muro de concreto que funciona como compuerta que puede derivar la mezcla de aguas hacia la quebrada Huachucaja, sin que esta mezcla reciba el respectivo tratamiento en la Planta de Neutralización.

88. Adicionalmente en la fotografía 2.52²⁷ se observa el muro de contención construido en un tramo del canal de escorrentía:



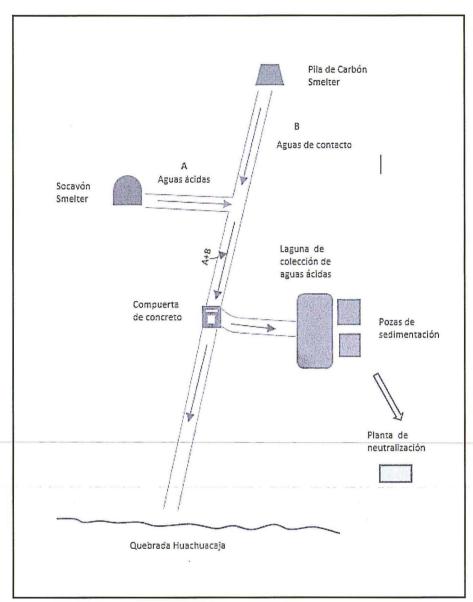


Fotografía N° 2.52: Muro de contención construido en un tramo del canal de escorrentía colindante con la Laguna de colección de aguas ácidas

89. Cabe indicar que lo detectado por la Supervisora se describe en el siguiente gráfico:

Folio 108 del Expediente.

Gráfico N° 1: Recorrido de la mezcla de aguas de las aguas del socavón Smelter y del pasivo ambiental



WOOD OF A SOLIT

Elaboración propia

- 90. El Brocal en sus descargos señaló que realiza el tratamiento de todas las aguas ácidas provenientes de sus operaciones, además cuenta con una laguna de colección de aguas ácidas para acumular el drenaje proveniente de los relaves de carbón del pasivo ambiental para su posterior tratamiento.
- 91. Sin embargo, el administrado no ha remitido los medios probatorios que desvirtúen la presente imputación, ni se ha pronunciado respecto al muro de concreto que funciona como compuerta y por lo tanto, derivar la mezcla de aguas hacia la quebrada Huachucaja.
- 92. De otro lado, el Informe de Cumplimiento presentado por El Brocal, solo hace mención al bombeo de las aguas ácidas sin presentar documentos que corroboren tal afirmación; en consecuencia, el Informe presentado por el titular minero no



constituye un medio probatorio que acredite la realización del tratamiento sobre la integridad de las aguas ácidas existentes en la unidad minera Colquijirca N° 2.

- 93. Finalmente, El Brocal menciona que existe un canal que permite recolectar las aguas naturales de escorrentía proveniente de las partes superiores de la quebrada, el cual se ha direccionado hacía el pasivo ambiental, teniendo un impacto positivo sobre él.
- 94. Sin embargo, lo alegado por El Brocal no constituye materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que no se ha imputado la derivación de aguas naturales de escorrentía hacia el pasivo ambiental sino la falta de tratamiento sobre las aguas acidas provenientes del socavón Smelter y del pasivo ambiental. Por tanto, lo argumentado por el administrado en este extremo debe ser desestimado.
- 95. En tal sentido, de acuerdo con lo señalado por la Supervisora y lo alegado por el administrado, se acredita que El Brocal no cumplió con realizar el tratamiento sobre la totalidad de las aguas ácidas, de acuerdo a lo indicado en la Recomendación N° 12 de la Supervisión Regular 2009.
- 96. Por tanto, queda acreditado que El Brocal incumplió lo dispuesto en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de El Brocal en el presente extremo.
- IV.1.9 <u>Hecho imputado N° 7:</u> Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 16 de la Supervisión Regular 2009: Construir canal de derivación y tratar sus aguas ácidas
- a) Medios probatorios actuados

97.

Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción		
1	Acta de Supervisión (apertura – cierre) que corresponde a la Supervisión realizada del 3 al 6 de noviembre del 2009.	Documento suscrito por el personal de El Brocal y la Supervisora que contiene la relación de las observaciones y recomendaciones formuladas durante la Supervisión realizada del 3 al 6 de noviembre del 2009.		
2	Informe de Cumplimiento presentado por El Brocal	Presentado al OSINERGMIN con sello de recepción 9 de junio del 2010.		
3	Acta de Supervisión Ambiental Sociedad de Minera El Brocal S.A.A. Unidad de Producción Colquijirca N° 2	Documento suscrito por el personal de El Brocal y la Supervisora que contiene la relación de las observaciones y recomendaciones formuladas durante la Supervisión realizada del 7 al 10 de diciembre del 2010.		
4	Fotografía 2.56 del Informe de Supervisión	Se observa que al pie del talud del terreno colindante con la cancha de mineral de la Planta Concentradora no se encontró al canal de derivación		
5	Fotografía 2.57 del Informe de Supervisión	Se observa un canal de escorrentía colindante con la comunidad de Huaraucaca.		

b) Análisis del hecho imputado



98. Durante la Supervisión Regular 2009, en la Unidad Minera "Colquijirca N° 2" la Supervisora evidenció la ausencia de canal de derivación en el depósito de mineral, tal como se describe a continuación:

N°	HECHOS CONSTATADOS	ACCIONES Y MEDIDAS A REALIZAR (RECOMENDACIONES)
16	El depósito del mineral de la Planta Concentradora no cuenta con un canal de derivación	Construir un canal de derivación y tratar sus aguas ácidas. Responsable: Superintendente de Planta Tiempo: 2 meses

99. Sin embargo, en la Supervisión Regular 2010, la Supervisora constató que no se implementó el canal de derivación, tampoco evidenció áreas remediadas, tal como se describe a continuación²⁸:

N°	RECOMENDACION	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
16	Construir canal de derivación y tratar sus aguas ácidas	Si	El titular informó sobre el levantamiento de esta recomendación; durante la supervisión se verificó que al pie del talud del terreno colindante con la cancha de mineral de la Planta Concentradora Huaraucaca no se encontró al canal de derivación (foto 2.56). Aproximadamente a 300 metros antes de llegar a la cancha de mineral existe un canal de escorrentía colindante con la comunidad de Huaraucaca. Foto 2.57	50%

100. Cabe mencionar que este hecho se evidencia en la fotografías N° 2.56 y N° 2.57²⁹ del Informe de Supervisión, tal como se detalla a continuación:





Fotografía N°2.56: Al pie del talud del terreno colindante con la cancha de mineral de la Planta Concentradora no se encontró al canal de derivación

Folio 24 del Expediente.

²⁹ Folios 110 y 111 del Expediente



Fotografía N° 2.57: Aproximadamente a 300 metros antes de llegar a la cancha de mineral existe un canal de escorrentía colindante con la comunidad de Huaraucaca.

- 101. El Brocal en sus descargos señaló que remitió al MINEM el informe de cumplimiento de la recomendación, indicando que la cancha de transferencia de minerales de Huaraucaca fue construida en atención a la observación establecida durante la supervisión realizada en el 2009.
- 102. Sin embargo, se advierte que, pese al requerimiento de la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización contenido en el Proveído N° 01, el administrado no ha remitido el documento enviado al MINEM.
- VOBO 104.
- 103. Asimismo, si bien del informe de cumplimiento presentado por El Brocal, se observa un canal de derivación, no se aprecia que dicho canal comprenda la Planta Concentradora
 - De otro lado, El Brocal señaló amplió la cancha de transferencia debido al incremento de la producción. Sobre el particular, lo señalado por el administrado en extremo no guarda relación con la presente imputación, por lo que lo alegado ha quedado desestimado.
 - 105. Por tanto, queda acreditado que El Brocal incumplió con lo dispuesto en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD; modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de El Brocal en el presente extremo.
 - IV.1.10 <u>Hecho imputado N° 8:</u> Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 22 de la Supervisión Regular 2009: Considerar en el diseño los piezómetros y puntos de control topográfico e implementar su construcción. Presentar registro de controles
 - a) Medios probatorios actuados
 - 106. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Acta de Supervisión (apertura -	Documento suscrito por el personal de El
J	cierre) que corresponde a la	Brocal y la Supervisora que contiene la relación



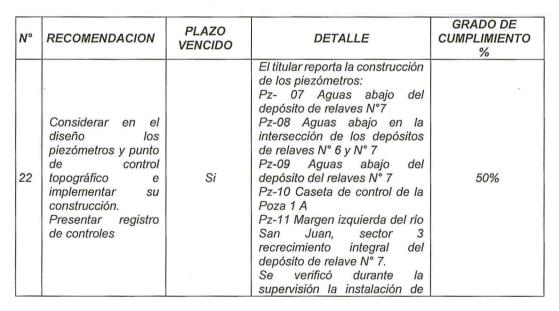
	Supervisión realizada del 3 al 6 de noviembre del 2009.	de las observaciones y recomendaciones formuladas durante la Supervisión realizada del 3 al 6 de noviembre del 2009.	
2	Acta de Supervisión Ambiental Sociedad de Minera El Brocal S.A.A. Unidad de Producción Colquijirca N° 2	Documento suscrito por el personal de El Brocal y la Supervisora que contiene la relación de las observaciones y recomendaciones formuladas durante la Supervisión realizada del 7 al 10 de diciembre del 2010.	
3	Anexo 1.2: Ítem 92 del Requerimiento de documentos- Supervisión Ambiental- Año 2010	Requerimiento de los resultados de monitoreo de agua subterránea de los depósitos de relaves	
4	Anexo 1.2: Ítem 64 del Requerimiento de documentos- Supervisión Ambiental- Año 2010	Requerimiento del reporte de lecturas del nivel freático de los piezómetros de los depósitos de relaves para el control de la curva de saturación de los meses de enero a octubre del 2010	

b) Análisis del hecho imputado

107. Durante la Supervisión Regular 2009, la Supervisora observó la falta de estabilidad física de los depósitos de relaves, además carencia de piezómetros³⁰, tal como se describe a continuación:

N°	HECHOS CONSTATADOS	ACCIONES Y MEDIDAS A REALIZAR (RECOMENDACIONES)
22	Falta control de estabilidad física de los depósitos de relaves, así mismo no se evidencian piezómetros alrededor de los depósitos indicados, en cuanto al sistema de drenaje solamente la poza N° 6 cuenta con este sistema.	Considerar en el diseño los piezómetros y puntos de control topográfico e implementar su construcción. Presentar registro de controles. Responsable: Gerencia de Proyectos y construcción Tiempo: 2 meses

108. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2010, la Supervisora constató que el titular no presentó los resultados de monitoreo en los piezómetros instalados en los depósitos de relaves N° 6 y N° 7, tal como se describe a continuación:



Piezómetro: El piezómetro se utiliza para medir la presión de poros o el nivel de agua en perforaciones, terraplenes, cañerías y estanques a presión. La aplicación geotécnica más común es para determinar la presión de agua en el terreno o el nivel de agua en perforaciones. En este sentido la instalación de piezómetros nos da un acceso directo a las aguas subterráneas de un emplazamiento, con lo que ello supone en el control de niveles freáticos, muestreo de aguas, etc.

http://geodataandina.cl/Imagenes/Datasheets/SP_Piezometer.pdf Consulta: 20 de enero del 2015



- 109. Es preciso indicar que la recomendación era presentar el registro del control del piezómetro, es decir, verificar la funcionalidad de dichos piezómetros.
- 110. El Brocal en sus descargos señaló que dispone de los piezómetros Pz -07, Pz-08, Pz-09, Pz-10 y Pz-11, cuyo monitoreo le permite vigilar la estabilidad física de los depósitos de relaves. Agregó que durante la supervisión ambiental, se hizo entrega de los registros de control de niveles de los piezómetros (Anexo 1.2: Ítem 93 del Requerimiento de documentos- Supervisión Ambiental- Año 2010).
- 111. Al respecto, de la revisión del referido Anexo se aprecia que el administrado remitió el "Reporte de lecturas del nivel freático de los piezómetros de los depósitos de relaves para el control de la curva de saturación de los meses de enero a octubre del 2010", por lo que se acredita el cumplimiento de la recomendación.



22. De otro lado si bien, mediante de la revisión del Anexo 1.2: Ítem 92 del Requerimiento de documentos- Supervisión Ambiental- Año 2010, se oberva que El Brocal no remitió los resultados de monitoreo de agua subterránea de los depósitos de relaves, dicha obligación no formaba parte de la Recomendación N° 22 de la Supervisión Regular 2009. Por tanto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- IV.1.11 <u>Hecho imputado N° 9:</u> Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 23 de la Supervisión Regular 2009: Realizar los trabajos de remediación e implementar sistema de drenaje para control de las aguas de escorrentía superficial
- a) Medios probatorios actuados
- 113. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción	
1	Acta de Supervisión (apertura – cierre) que corresponde a la Supervisión realizada del 3 al 6 de noviembre del 2009.	de las observaciones y recomendaciones	
2	Resolución N° 184-2011-MEM- DGM/V del 9 de junio del 2011	Se autoriza el funcionamiento del recrecimiento de los Depósitos de Relaves N° 6 y 7.	
3	Acta de Supervisión Ambiental Sociedad de Minera El Brocal S.A.A.	Documento suscrito por el personal de El Brocal y la Supervisora que contiene la relación	

Expediente N° 057-2012-DFSAI/PAS/MI

Unidad	de	Producción	Colquijirca	de	las	observaciones	У	recomendaciones
N° 2				forn	nulac	las durante la Su	per	visión realizada del
				7 al	10 d	le diciembre del 2	201	0.

b) Análisis del hecho imputado

114. Durante la Supervisión Regular 2009 la Supervisora observó un deslizamiento en el talud por la plataforma de ingreso al poza de relaves N° 6, tal como se describe a continuación:

N°	HECHOS CONSTATADOS	ACCIONES Y MEDIDAS A REALIZAR (RECOMENDACIONES)
23	Se observa un deslizamiento (cárcava) en el talud por la plataforma de ingreso a la Poza de Relaves N° 6.	Realizar los trabajos de remediación e implementar el sistema de drenaje para control de las aguas de escorrentía superficial Responsable: Gerencia de Proyectos y construcción Tiempo: 2 meses

115. Durante la Supervisión Regular 2010, la Supervisora constató que si bien el titular remedió el área donde se produjo el deslizamiento no presentó información sobre la puesta en funcionamiento del sistema de drenaje para el control de las aguas de escorrentía del depósito de relaves, conforme al siguiente detalle:

N°	RECOMENDACION	PLAZO VENCIDO	DETALLE	CUMPLIMIENTO %
23	Realizar los trabajos de remediación e implementar el sistema de drenaje para control de las aguas de escorrentía superficial.	Si	Se verificó que el área donde se produjo el deslizamiento se encuentra remediada. Foto 2.66 Sin embargo, el Titular no ha alcanzado información sobre la implementación de sistema de drenaje para el control de las aquas de escorrentías superficial en el área del depósito de relaves N° 6. Anexo 1.2: Ítem 92 del Requerimiento de documentos-Supervisión Ambiental- Año 2010.	50%



(Subrayado agregado)

- 116. El Brocal en sus descargos señaló que remitió al MINEM el informe de cumplimiento de la recomendación, indicando que la generación de la cárcava en el talud del Depósito de Relaves N° 6 fue remediado.
- 117. Al respecto, cabe indicar que la remediación de la zona en la cual se produjo el deslizamiento no es materia del presente procedimiento, toda vez que la Supervisora indicó expresamente que El Brocal si cumplió con dicha obligación.
- 118. De otro lado, EL Brocal indicó que no implementó el sistema de drenaje debido a que el depósito se encontraba en proceso de recrecimiento, adjuntando para ello, la Resolución N° 184-2011-MEM-DGM/V del 9 de junio del 2011.
- 119. Sobre el particular, de la revisión de la mencionada Resolución se advierte que la misma fue emitida el 9 de junio de 2011, esto es, con posterioridad a la Supervisión



Regular 2010 (7 y 10 de diciembre del 2010) por lo que lo alegado por el administrado no desvirtúa la presente imputación.

- 120. Finalmente, El Brocal agregó que los únicos depósitos de relaves que se encontraban operativos durante la Supervisión Regular 2010 fueron los depósitos N° 6 y N° 7, en tal sentido, sí contaba con la obligación de implementar el sistema de drenaje para el control de las aguas de escorrentías superficial en el área del depósito de relaves N° 6.
- 121. Por tanto, queda acreditado que El Brocal incumplió con lo dispuesto en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD; modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de El Brocal en el presente extremo.
- IV.1.12 <u>Hecho imputado N° 10:</u> Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 25 de la Supervisión Regular 2009: Mejorar el sistema de sellado de la poza de sedimentación
- a) Medios probatorios actuados
- 122. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

مزر	TANCION
S. A. C.	T. Crida
I SONOS	VoB.
130	OEFASON

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Acta de Supervisión (apertura – cierre) que corresponde a la Supervisión realizada del 3 al 6 de noviembre del 2009.	Documento suscrito por el personal de El Brocal y la Supervisora que contiene la relación de las observaciones y recomendaciones formuladas durante la Supervisión realizada del 3 al 6 de noviembre del 2009.
2	Acta de Supervisión Ambiental Sociedad de Minera El Brocal S.A.A. Unidad de Producción Colquijirca N° 2	Documento suscrito por el personal de El Brocal y la Supervisora que contiene la relación de las observaciones y recomendaciones formuladas durante la Supervisión realizada del 7 al 10 de diciembre del 2010.
3	Fotografía 2.69 del Informe de Supervisión	Se observa la falta de compuerta y que en su lugar se utilizan sacos llenos de material y parte de las aguas discurren por el canal hacia el río Andacancha, sin ingresar a las pozas de sedimentación.

b) Análisis del hecho imputado

123. Durante la Supervisión Regular 2009, la Supervisora observó que la compuerta del sedimentador se encontraba mal sellada permitiendo la fuga de agua de escorrentía y en consecuencia su falta de tratamiento, cuestión que se detalla a continuación:

N°	HECHOS CONSTATADOS	ACCIONES Y MEDIDAS A REALIZAR (RECOMENDACIONES)
25	A consecuencia de un mal sellado de la compuerta del sedimentador de agua de mina ubicado a la salida de la Bocamina Marcapunta Oeste, se están evacuando agua sin tratar al canal de escorrentía superficial.	Mejorar el sistema de sellado de la poza de sedimentación. Responsable: Superintendencia de Mina Tiempo: 1 mes

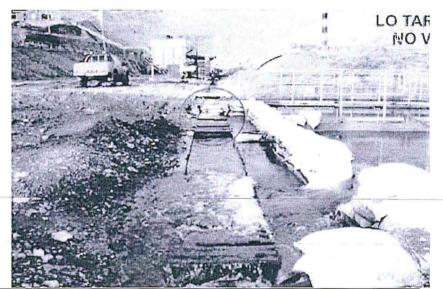
124. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2010, se constató que en lugar de la compuerta, el administrado utilizó sacos llenos de material ocasionando que parte

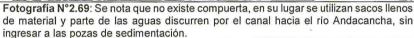


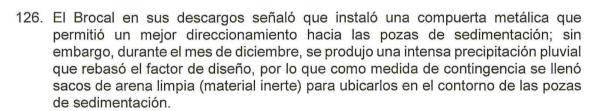
de las aguas provenientes de la mina discurran hacia el río Andacancha; conforme el siguiente detalle³¹:

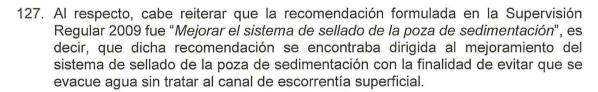
N°	RECOMENDACION	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
25	Mejorar el sistema de sellado de la poza de sedimentación.	Si	Durante la supervisión se verificó que no existe la compuerta, en su lugar se utilizan sacos llenos de material y parte de las aguas provenientes de la Mina Marcapunta Oeste discurren por el canal hacia el río Andacancha, sin ingresar a las pozas de sedimentación.	0%

125. Cabe mencionar que este hecho se evidencia en la fotografía N° 2.69³² del Informe de Supervisión, tal como se detalla a continuación:









Folio 25 del Expediente.

Folio 76 del Expediente



- 128. En tal sentido, el hecho que el sistema implementado por El Brocal no haya controlado las precipitaciones (llegando incluso el administrado a instalar sacos en los contornos), permite aseverar que el titular no mejoró el sistema de sellado.
- 129. De otro lado, si bien El Brocal agregó que las operaciones en la zona se encuentran paralizadas, ello no le exime de responsabilidad.
- 130. Por tanto, queda acreditado que El Brocal incumplió con lo dispuesto en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD; modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de El Brocal en el presente extremo.
- IV.1.13 <u>Hecho imputado N° 11</u>: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 27 de la Supervisión Regular 2009: Construir una plataforma de concreto con su respectivo canal de derivación para recuperar las aguas y derivarlas a la poza de sedimentación
- a) Medios probatorios actuados
- 131. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:



N°	Medio probatorio	Descripción
1	Acta de Supervisión (apertura – cierre) que corresponde a la Supervisión realizada del 3 al 6 de noviembre del 2009.	Documento suscrito por el personal de El Brocal y la Supervisora que contiene la relación de las observaciones y recomendaciones formuladas durante la Supervisión realizada del 3 al 6 de noviembre del 2009.
2	Informe de Cumplimiento presentado por El Brocal	Presentado al OSINERGMIN con sello de recepción 9 de junio del 2010.
3	Acta de Supervisión Ambiental Sociedad de Minera El Brocal S.A.A. Unidad de Producción Colquijirca N° 2	Documento suscrito por el personal de El Brocal y la Supervisora que contiene la relación de las observaciones y recomendaciones formuladas durante la Supervisión realizada del 7 al 10 de diciembre del 2010.
4	Fotografía 2.71 del Informe de Supervisión	Se observa la losa de concreto. No se observa canal para la recuperación.
5	Fotografía 2.72 del Informe de Supervisión	Se observa parcialmente la losa de concreto. No se observa canal para la recuperación.

b) Análisis del hecho imputado

132. Durante la Supervisión Regular 2009 la Supervisora observó que el área en donde se ubica las garzas de agua de mina no tiene un diseño que evite la colmatación de la plataforma pues carece de sistemas de drenaje de agua, tal como se detalla a continuación:

N°	HECHOS CONSTATADOS	ACCIONES Y MEDIDAS A REALIZAR (RECOMENDACIONES)
27	Agua de mina bombeada a las Garzas; el área no cuenta con diseño para asegurar la calidad ambiental. El área se encuentra impactada directamente.	Construir una plataforma de concreto con su respectivo canal de derivación para recuperar las aguas y derivarlas a la poza de sedimentación. Responsable: Superintendencia de Mina Tiempo: 2 meses



133. Durante la Supervisión Regular 2010, se constató que el titular no cuenta con el canal para la recuperación y derivación de las de aguas que caen al piso de la plataforma durante el llenado de los camiones cisternas, conforme al siguiente detalle³³:

N°	RECOMENDACION	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
27	Construir una plataforma de concreto con su respectivo canal de derivación para recuperar las aguas y derivarlas a la poza de sedimentación.	Si	Se verificó durante la supervisión la construcción de una losa de concreto en la plataforma de la garza ubicada cerca de las pozas de sedimentación de las aguas de Mina Marcapunta Oeste y se nota que no hay anegamiento en el lugar, pero se ha observado que no cuenta con el canal para la recuperación y derivación de las aguas hacia la pozas de sedimentación, las que se generan del rebose del llenado de los camiones cistema que caen al piso de la plataforma de las garzas.	70%

134. Cabe mencionar que este hecho se evidencia en las fotografías N° 2.71 y 2.72³⁴ del Informe de Supervisión, tal como se detalla a continuación:





Fotografía N° 2.71: Se aprecia la losa de concreto construida en la plataforma de las garzas ubicada cerca de las pozas de sedimentación de las aguas de la Mina Marcapunta Oeste.

Folio 30 del Expediente.

Folio 118 del Expediente

Expediente N° 057-2012-DFSAI/PAS/MI



Fotografía N° 2.72: Se aprecia parcialmente la losa de concreto construida en la plataforma de la garza y se nota que no hay anegamiento en el terreno del lugar.



El Brocal en sus descargos señaló que construyó una plataforma de concreto con sus respectivos sardineles perimetrales de concreto de 20 cm de altura, para colectar los derrames de agua. Agregó que instaló una bomba de contingencia de 0.5 HP de forma complementaria, por ello no fue necesario construir un canal de recuperación que derive las aguas derramadas hacia las pozas, ya que éste fue reemplazado con mangueras.

- 136. Sin embargo, el administrado no ha remitido los medios probatorios que acrediten que el sistema –distinto al señalado en la Recomendación N° 27 de la Supervisión Regular 2009- cumple con la finalidad de derivar las aguas que se generan del rebose del llenado de los camiones cisterna que caen al piso de la plataforma de las garzas.
- 137. Asimismo, si bien El Brocal indica que su personal que opera las cisternas se encuentra altamente capacitado para evitar los derrames, ello no es suficiente para evitar futuras contingencias.
- 138. Por tanto, queda acreditado que El Brocal incumplió con lo dispuesto en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD; modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de El Brocal en el presente extremo
- IV.1.14 <u>Hecho imputado N° 12:</u> Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 29 de la Supervisión Regular 2009: Colocar el letrero de identificación en el punto de monitoreo del piezómetro P1-08
- a) Medios probatorios actuados
- 139. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

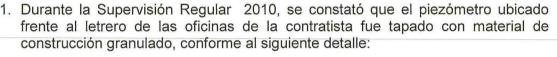
Expediente Nº 057-2012-DFSAI/PAS/MI

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Acta de Supervisión (apertura – cierre) que corresponde a la Supervisión realizada del 3 al 6 de noviembre del 2009.	Documento suscrito por el personal de El Brocal y la Supervisora que contiene la relación de las observaciones y recomendaciones formuladas durante la Supervisión realizada del 3 al 6 de noviembre del 2009.
2	Informe de Cumplimiento presentado por El Brocal	Presentado al OSINERGMIN con sello de recepción 9 de junio del 2010.
3	Acta de Supervisión Ambiental Sociedad de Minera El Brocal S.A.A. Unidad de Producción Colquijirca N° 2	Documento suscrito por el personal de El Brocal y la Supervisora que contiene la relación de las observaciones y recomendaciones formuladas durante la Supervisión realizada del 7 al 10 de diciembre del 2010.
4	Fotografía 2.74 del Informe de Supervisión	Se observa que el piezómetro P1-06 ha sido tapado con material de construcción granulado y que no existe el cartel informativo.

b) Análisis del hecho imputado

140. Durante la Supervisión Regular 2009, la Supervisora observó que el piezómetro cercano al taller de la contratista no cuenta con panel de identificación, tal como se detalla a continuación:

N°	HECHOS CONSTATADOS	ACCIONES Y MEDIDAS A REALIZAR (RECOMENDACIONES)
29	El piezómetro P1-08 ubicado por la entrada al taller de la contrata JRC cerca de la Comunidad de Smelter no cuenta con panel de identificación.	Colocar el letrero de identificación en el punto de monitoreo del piezómetro P1-08. Responsable: Superintendencia de Seguridad y Medio Ambiente Tiempo: 15 días



N°	RECOMENDACIÓN	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
29	Construir una plataforma de concreto con su respectivo canal de derivación para recuperar las aguas y derivarlas a la poza de sedimentación.	Si	Se verificó durante la supervisión que el piezómetro P1-08, ubicado frente al letrero de las oficinas de la Contrata JRC, ha sido tapado con material de construcción granulado y no se ha encontrado el cartel informativo. Foto 2.74	0%

142. Cabe mencionar que este hecho se evidencia en la fotografía N° 2.74³⁵ del Informe de Supervisión, tal como se detalla a continuación:

Folio 76 del Expediente.

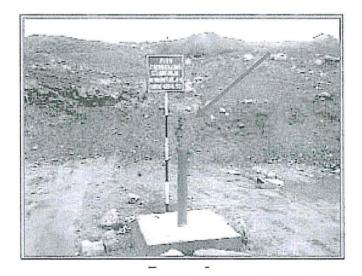


Fotografía N° 2.74: Se aprecia que el piezómetro P1-08 ha sido tapado con material de construcción granulado y que no existe el cartel informativo.

143. El Brocal en sus descargos señaló que cumplió con la recomendación toda vez que instaló un letrero informativo en el punto de monitoreo del piezómetro P1-08, acción que fue comunicada en el informe de cumplimiento.



En efecto, de la revisión del Informe de Cumplimiento presentado por El Brocal se advierte que el piezómetro PI-08 cuenta con el respectivo cartel informativo.



- 145. Asimismo, de la fotografía 2.74 del Informe de Cumplimiento, se observa que el piezómetro ha sido removido encontrándose en forma horizontal³⁶, por lo que ha perdido su calidad de piezómetro y, en consecuencia no resulta exigible la instalación de carteles. Por tanto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
- IV.2. <u>Segunda cuestión en discusión</u>: Si El Brocal excedió los Límites Máximos Permisibles de los efluentes minero metalúrgicos, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

^{36 &}lt;a href="http://www.geodataandina.cl/Imagenes/Datasheets/SP_Piezometer.pdf">http://www.geodataandina.cl/Imagenes/Datasheets/SP_Piezometer.pdf



IV.2.1 Marco teórico legal

- 146. El límite máximo permisible (en adelante, LMP)³⁷ es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente, siendo su cumplimiento exigible legalmente.
- 147. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los nuevos Límites Máximos Permisible para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero Metalúrgicos, estableció que todo titular minero debía adecuar sus procesos a fin de cumplir con los LMP fijados en dicha norma, en un plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la misma, esto es, hasta el 21 de abril de 2012³⁸. De esta manera, luego de dicha fecha serían exigibles los nuevos LMP.
- 148. Asimismo, el mencionado Decreto Supremo dispuso que aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura para el cumplimiento de los nuevos LMP debían presentar un Plan de Implementación, otorgándole la autoridad competente un plazo de máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, esto es, hasta el 21 de febrero de 2011.
- 149. No obstante lo anterior, mediante Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM³9 se integraron los referidos plazos para la adecuación a los nuevos LMP con los plazos previstos para la actualización de los planes de manejo ambiental conforme a los nuevos Estándares de Calidad Ambiental para Agua aprobados por Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM. En este sentido, los titulares mineros debían presentar un Plan Integral hasta el 31 de agosto de 2012⁴0 para la adecuación e



Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente "Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio."

- Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero- Metalúrgicas "Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación
 - 4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero-metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos en el plazo de máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.
 - 4.3. Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo.
- Publicado en el diario oficial El Peruano el 23 de junio de 2011.
- Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero- Metalúrgicas "Artículo 2°- Del Plan Integral

Los titulares de las actividades minero-metalúrgicas que se encuentran en los supuestos establecidos en el Artículo primero del presente Decreto Supremo, deberán presentar e correspondiente Plan Integral para la Adecuación e Implementación de sus actividades minero-metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N°



implementación de sus actividades a los nuevos LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, plazo que venció el 15 de octubre de 2014⁴¹.

- 150. De otro lado, se debe tener en cuenta que si bien el Decreto Supremo N°010-2010-MINAM derogó la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM estableciendo nuevos LMP para los efluentes minero-metalúrgicos, el Numeral 33.4 del Artículo 33° de la Ley N° 28611-Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)⁴², establece que en proceso de revisión de parámetros de contaminación ambiental con la finalidad de determinar nuevos niveles de calidad será aplicable el principio de gradualidad, de modo tal que se permita un ajuste progresivo de los niveles para las actividades en curso.
- 151. En ese sentido, en aplicación del Numeral 33.4 del Artículo 33° de la LGA, el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011- MINAM⁴³ precisó que la entrada en vigencia de los nuevos valores de LMP para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva.
- 152. Para mayor entendimiento de la aplicación de los nuevos LMP y los plazos para la adecuación a estos, se grafica la siguiente línea de tiempo:

ANCION 14 21/08/10 22/02/11 13/01/96 15/06/11 22/04/12 15/10/14 03/09/12 Publicación Fecha limite Publicación del Decreto Supremo Publicación Publicación de la Vencimie del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM Vencimiento de presentación del Plan de Implementació n para los que requieran de Fecha limite nto del plazo de Ministerial N° Resolución N° 010-2011-MINAM del plazo de Ministerial 141-2011-MINAM adecuación de adecuació presentación (Plan Integral para n a los 20 meses del Plan 011-96ratifica los que requieran Se aplicación de los LMP aprobado anteriormente en tanto dure el contados Integral (la LMP en caso de haber nueva infraestructura) norma señala entrada 31/08/12 incluye a los titulares presentad o un Plan Integral vigencia Decreto del periodo de adecuación a los nuevos valores aquellos fecha fue no Supremo Nº declarada no presentado Plan de Implementación 010-2010-MINAM laborable para el sector

Gráfico N° 2: Línea del tiempo

153. De acuerdo a lo anterior, al momento de desarrollarse la Supervisión Regular 2010, esto es, del 7 al 10 de diciembre de 2010, El Brocal se encontraba obligada

010-2010-MINAM y los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, el que en delante se le denominará Plan Integral.

Artículo 3º De la presentación del Plan Integral

El plazo máximo para la presentación del Plan Integral, vence el 31 de agosto de 2012."

- Fecha rectificada por Fe de Erratas del 23 de junio de 2011.
- Ley N° 28611 Ley General del Ambiente
 "Artículo 33°.- De la elaboración de ECA y LMP
 33.4 En el proceso de revisión de los parámetros de contaminación ambiental, con la finalidad de determinar nuevos niveles para las actividades en curso."
- Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM, que ratifica Lineamiento para la Aplicación de los Límites Máximos Permisibles

"Artículo 1°.- Ratificación de lineamiento para la aplicación de LMP
Ratifiquese que en aplicación del Numeral 33.4 del Artículo 33° de la Ley N°28611, la entrada en vigencia de
los nuevos valores de Límites Máximos Permisibles para actividades en curso que deban adecuarse a las
nuevas exigencias deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión
del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva."



al cumplimiento de los LMP que fueron fijados por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

154. El Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero no deberán exceder los LMP establecidos en la columna *Valor en cualquier momento* del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial⁴⁴:

ANEXO 1 NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL	
Ph	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9	
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25	
Plomo (mg/l)	0.4	0.2	
Cobre (mg/l)	1.0	0.3	
Zinc (mg/l)	3.0	1.0	
Fierro (mg/l)	2.0	1.0	
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5	
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0	

^{*}Cianuro TOTAL equivalente a 0.1 Mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociable en ácido.

IV.2.2 <u>Hechos imputados números 13, 14, 15, 16 y 17</u>: Presunto incumplimiento de los LMP de los parámetros pH, STS, Cu, Zn; Fe en el punto de monitoreo E-11

a) Medios probatorios actuados

155. Para el análisis de las presentes imputaciones se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Acta de Supervisión Ambiental Sociedad de Minera El Brocal S.A.A. Unidad de Producción Colquijirca N° 2	Documento suscrito por el personal de El Brocal y la Supervisora que contiene la relación de las observaciones y recomendaciones formuladas durante la Supervisión realizada del 7 al 10 de diciembre del 2010.
2	Estudio de Impacto Ambiental de "Construcción del Depósito de Relaves N° 6 y N° 7 de la Mina Colquijirca"	La Estación de Monitoreo E-11 corresponde a la Quebrada Andascancha
3	Informe de Monitoreo INF01-11- 0004/MA	Contiene los resultados del análisis del muestro en el punto de monitoreo E-11

b) Análisis del hecho imputado

- 156. Durante la Supervisión Regular 2010 en la Unidad Minera Colquijirca N° 2, la Supervisora constató que la medida de los parámetro sólidos totales suspendidos (STS), potencial de hidrogeno (pH), cobre (Cu), zinc (Zn) y hierro (Fe) en el punto de monitoreo E-11 presentaba niveles por encima de los LMP.
- 157. En efecto, de la revisión del Informe de Supervisión se evidencia lo siguiente:

Resolución Ministerial Nº 011-96- EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.

[&]quot;Artículo 4º.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...)



(i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en el punto de monitoreo E-11 que corresponde a la descarga de la quebrada Huachucaja:

Coore	Coordinadas UTM		Descripción (ubicación)
Norte	Este	(m.s.n.m)	
8 805 80	2 360 251	4 147	Descarga de la Quebrada Huachuacaja

- (ii) Estas muestras fueron analizadas por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., que cuenta con el sello de acreditación del Indecopi con Registro N° LE-031, cuyos resultados se muestran en el Informe de Ensayo N° 126972L/10-MA y 01-11-0006, adjuntos al Informe de Supervisión⁴⁵.
- (iii) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que los valores obtenidos para los parámetros STS, pH, Cu, Zn y Fe incumplieron los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (mg/L)	Resultado del análisis (mg/L)
	STS	50	128.5
	Cu	1.0	3,6675
E-11	Zn	3.0	18,6344
	Fe	2.0	19,9403
	рН	6-9	4.72



El Brocal en sus descargos señaló que el punto de monitoreo E-11 no es efluente de las actividades de la Unidad Minera Colquijirca N° 2, pues es una mezcla de los efluentes de la planta de tratamiento de las aguas ácidas y de los pasivos ambientales del río Andacancha.

159. Al respecto, la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de "Construcción del Depósito de Relaves N° 6 y N° 7 de la Mina Colquijirca" (en adelante, EIA de Depósito de Relaves N° 6 y N° 7) aprobado mediante Resolución Directoral N° 215-2007-MEM/AAM, del 22 de junio de 2007, señala que el punto de monitoreo E-11 corresponde a las aguas de la quebrada Andascancha (cuerpo receptor) mezcladas con aguas tratadas de la planta de neutralización y drenajes de un pasivo ambiental, tal como se detalla a continuación:

ElA del Depósito de Relaves N° 6 y N° 7 3.2.7.5 Registros Históricos de Calidad de Agua de El Brocal

En el área de operaciones de El Brocal, los principales cursos de aguas superficiales son el río San Juan y la quebrada Andascancha, estas aguas presentan contaminación manifestada en las medidas de pH y contenidos metálicos, la cual no es generada por las instalaciones de El Brocal; debido a que las mismas presentan características similares aguas arriba (antes de las instalaciones de El Brocal), como aguas abajo (después de las instalaciones de El Brocal).

La Tabla 3.2.- 23 y en el Plano 3-8 se muestra la ubicación de las estaciones de monitoreo de calidad de aguas superficiales.

Folios 149 y 156 del Expediente.



Estación	Coordenadas UTM		Altitud	Referencia
	E	N	msnm	
E- 11	360, 213	8'805,845	4,130	Quebrada Andascancha, se ubica aguas abajo del pasivo ambiental de la Exfundición.

De la tabla anterior se puede concluir que:

Quebrada Andascancha: Cuenta con 2 estaciones de monitoreo denominadas E-AN localizada aguas arriba de la descarga de las aguas tratadas en la planta de neutralización del El Brocal y la estación E-11 que corresponde a las aguas de la quebrada Andascancha mezclada de aguas tratadas en planta de neutralización y drenajes de un pasivo ambiental.

Cabe señalar que todas las concentraciones cumplen con los ECA-Agua para la categoría 3a y la categoría 3b con excepción de:

-pH, para la categoría 3 a y 3b en todos los años, en la estación E-11, es decir aguas abajo del pasivo ambiental.

-Metales totales de cadmio, cobre, hierro manganeso y plomo para la categoría 3 a y 3 b, en la estación E-11 ubicada aguas abajo del pasivo ambiental y para zinc para la categoría 3 a, en la misma estación.

Por lo tanto, se observa que en el área de operaciones de El Brocal existe un pasivo ambiental (inventariado como Pasivo Ambiental por el MEM) que acumula materiales generadores de acidez y que no cuentan con un cierre adecuado, por lo que, además del arrastre de material particulado por erosión, sus descargas son ácidas y afectan la calidad de agua de la quebrada Andascancha. Esta descarga ácida que se genera en el pasivo ambiental discurre hasta llegar al río San Juan, la misma que se refleja en los datos de la Estación E-2.



- De lo anteriormente señalado se desprende que el punto de monitoreo E-11 se encuentra sobre la quebrada Andascancha, por lo que las muestras obtenidas se habrían tomado dentro de un cuerpo receptor y no de la salida un efluente de las actividades de El Brocal⁴⁶.
- 161. De conformidad con el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los efluentes líquidos minero metalúrgicos son los flujos descargados al ambiente que provienen de cualquier labor efectuada en el terreno dentro de los linderos de la unidad minera, de los depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales, de concentrados, plantas de tostación, fundición, refinerías y de campamentos propios.
- 162. En el presente caso, el punto de monitoreo se encuentra dentro de un cuerpo de agua natural, por lo que las muestras tomadas en dicho punto no evidencian la calidad de los efluentes provenientes de la operación de la Unidad Minera Colquijirca N° 2.
- 163. De acuerdo a lo señalado, no se evidencia medio probatorio que permita acreditar la representatividad de la muestra obtenida. Por tanto, al no configurar el hecho materia de imputación una infracción al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, corresponde **archivar** el presente procedimiento

Sobre el particular, esta Dirección ya emitido pronunciamiento respecto al punto E-11 mediante la Resolución Directoral N° 562-2013-OEFA/DFSAI del 29 de noviembre del 2013, confirmada por la Resolución N° 89-2014-OEFA/TFA del 27. de mayo del 2014

< http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=6576>



administrativo sancionador en los extremos referente a los hechos imputados N° 13, 14, 15, 16, 17; por lo que carece de objeto pronunciarse sobre los descargos de El Brocal.

IV.2.3 <u>Hechos imputados N° 18 y 19:</u> Presunto incumplimiento de los LMP de los parámetros pH y Cu en el punto de monitoreo ARP

a) Medios probatorios actuados

164. Para el análisis de las presentes imputaciones se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción	
1	Acta de Supervisión Ambiental Sociedad de Minera El Brocal S.A.A. Unidad de Producción Colquijirca N° 2	Documento suscrito por el personal de El Brocal y la Supervisora que contiene la relación de las observaciones y recomendaciones formuladas durante la Supervisión realizada del 7 al 10 de diciembre del 2010.	
2	Anexo 7 Registro Fotográfico	Se observa la toma de muestra sobre losa de concreto.	

b) Análisis del hecho imputado

165. Al respecto, corresponde indicar que el Numeral 1.4.2 de la Guía de Fiscalización Ambiental, aprobada por Resolución Directoral N° 009-2001-EM/DGAA, publicada el 25 de enero de 2001, prevé que las empresas supervisoras se encuentran autorizadas a verificar las condiciones de los efluentes líquidos (calidad de agua) en puntos de control aprobados en los instrumentos de gestión ambiental de la empresa supervisada, así como en otros sectores críticos adicionales, cuyos resultados deben ser reportados dentro de los Informes de Supervisión.

Por tal motivo, durante el procedimiento de supervisión, los supervisores no solo se encuentran habilitados a practicar muestreos en puntos de control aprobados por sus estudios ambientales, sino además en cualquier punto que consideren pertinente para asegurar el cumplimiento del objeto de la acción supervisora, esto es, verificar el cumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable derivada del Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

167. Durante la Supervisión Regular 2010 se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en el siguiente punto de control⁴⁷:

Código	Descripción	Descarga a:
ARP	Garza de agua para riego en Marcapunta Oeste. Estas aguas provienen de la mina Marapunta Oeste, reciben tratamiento en pozas de sedimentación.	Río Andacancha

168. Del cuadro mostrado, se desprende que la Supervisora realizó la toma de muestras en la garza de agua destinada al riego, sin embargo el Artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que el efluente minerometalúrgico es el flujo liquido proveniente de las instalaciones mineras que descargan al ambiente.

Folio 34 reverso del Expediente.



169. Es así que del registro fotográfico de la toma de muestra correspondiente al punto de monitoreo ARP se observa que el flujo de agua tratada es descargada en una plataforma de concreto, tal como se aprecia a continuación⁴⁸:



Toma de muestra del Punto de Monitoreo ARP

170. Como puede observarse, la muestra recolectada durante la supervisión regular 2010 no puede considerarse como un efluente minero-metalúrgico, según la definición dada por la norma, ya que no descargaba a un cuerpo receptor, llámese agua o suelo, sino en la losa de concreto construida en la plataforma de las garzas de agua, la misma que cuenta con canales perimetrales para recuperar el agua.



- Por lo antes indicado, el muestreo realizado en la garza de agua no resulta adecuado para detectar las sustancias contaminantes que se vierten al ambiente, en razón a que tal líquido aún no ha sido descargado en el cuerpo receptor.
- 172. Por tales fundamentos, se archiva la presente imputación por incumplimiento de los LMP respecto de los parámetros pH y Cu con relación a la muestra tomada en el punto de monitoreo ARP ubicado en las instalaciones de la unidad minera Colquijirca.

IV.2.4 <u>Hecho imputado N° 20:</u> Presunto incumplimiento de los LMP del parámetro pH en el punto de monitoreo DAS-1

- a) Medios probatorios actuados
- 173. Para el análisis de las presentes imputaciones se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Acta de Supervisión Ambiental Sociedad de Minera El Brocal S.A.A. Unidad de Producción Colquijirca N° 2	Documento suscrito por el personal de El Brocal y la Supervisora que contiene la relación de las observaciones y recomendaciones formuladas durante la Supervisión realizada del 7 al 10 de diciembre del 2010.
2	Informe de Monitoreo INF01-11- 0004/MA	Contiene los resultados del análisis del muestro en el punto de control DAS-1

Folios 183 del Expediente.

Expediente N° 057-2012-DFSAI/PAS/MI



b) Análisis del hecho imputado

- 174. Durante la Supervisión Regular 2010 en la Unidad Minera Colquijirca N° 2, la Supervisora constató que la medida del potencial de hidrogeno (pH) en el punto de monitoreo DAS -1 presentaba niveles por encima de los LMP.
- 175. En efecto, de la revisión del Informe de Supervisión se evidencia lo siguiente:
 - (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en el punto de monitoreo DAS-1 que corresponde a la salida de la planta de tratamiento de aguas servidas

Coordina	Coordinadas UTM		Descripción (ubicación)	
Norte	Este	(m.s.n.m)	《新闻》。 	
8 809 704	362 447	4 208	Salida de la planta de tratamiento de aguas servidas	

- (ii) Estas muestras fueron analizadas por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., que cuenta con el sello de acreditación del Indecopi con Registro N° LE-031, cuyos resultados se muestran en el Informe de Ensayo N° 01-11-0007, adjunto al Informe de Supervisión⁴⁹.
- (iii) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que los valores obtenidos para el parámetro pH incumplieron los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM (mg/L)	Resultado del análisis (mg/L)
E-11	рН	6-9	9,18

- 176. El Brocal en sus descargos señaló que en el presente caso, resulta aplicable el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, toda vez que dicho vertimiento no está declarado como efluente minero metalúrgico.
- 177. El artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que dentro de los efluentes líquidos minero metalúrgicos se encuentran los flujos descargados al ambiente que provienen de los campamentos propios.
- 178. Cabe indicar que conforme a la Modificación del EIA de Depósito de Relaves N° 6 y N° 7, el punto de monitoreo DAS-1 proviene de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas de la Unidad Minera "Colquijirca" que capta el agua residual de los diferentes campamentos del personal que labora para El Brocal:

ElA del Depósito de Relaves N° 6 y N° 7 2.3.6 Autorización de Vertimiento de Aguas Residuales

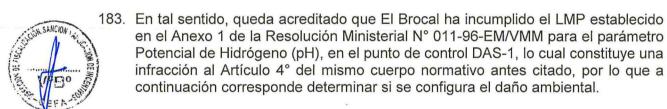
El Brocal cuenta con la autorización sanitaria de vertimientos de aguas residuales domésticas, otorgado por la Dirección General de Salud Ambiental R.D. N° 4118-2009/DIGESA/SA (13 de noviembre de 2009). Otorga autorización sanitaria del sistema de tratamiento de las aguas residuales domesticas de la

⁴⁹ Folio 157 del Expediente.



localidad de Colquijirca, Campamento Minero y Unidad Operativa Colquijirca, el cual está compuesto por dos (02) lagunas facultativas primarias. Asimismo otorga la autorización para el reusó de dichas aguas para la irrigación de pastizales andinos (ichu, pasto, queñual).

- 179. En tal sentido, el punto de monitoreo DAS-1 cumple con el requisito de efluente liquido minero –metalúrgico de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- 180. Cabe indicar que el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para los efluentes de Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales, no resulta aplicable a los efluentes domésticos provenientes de la actividad minera, cuya regulación sectorial especial viene dada por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, aplicable al presente caso, y que asimismo ha sido recogida por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
- 181. De otro lado, lo alegado por el administrado relacionado a que: (i) dentro dentro de su política de responsabilidad social construyó cuatro lagunas de oxidación que tratan principalmente las aguas residuales domesticas de la población de Colquijirca (95% aproximadamente) y el resto proviene de las aguas residuales de El Brocal y que (ii) el principal caudal que proviene de la población contiene químicos de uso doméstico (tales como sulfatantes, tensoactivos, espumantes, aceites sintéticos, entre otros) que impactan en los lodos activos bacterianos, disminuyendo su eficiencia en la degradación de las aguas residuales, no resulta relevante para la presente imputación, toda vez que el titular minero es el responsable por los efluentes dentro de su unidad minera.
- 182. Por tanto, bajo los argumentos expuestos queda desvirtuado el argumento de El Brocal referido a que la descarga del punto de control DAS-1 no corresponde a un efluente minero metalúrgico.



c) Determinación del daño ambiental

- 184. Con la finalidad de demostrar la configuración de un daño ambiental, primero corresponde detallar la relación que existe entre degradación ambiental, contaminación ambiental y daño ambiental.
- 185. De manera introductoria, es preciso indicar que un impacto ambiental es cualquier alteración benéfica o adversa sobre el medio ambiente en uno o más de sus componentes, provocada por una acción humana.
- 186. La fiscalización ambiental efectuada por el OEFA se orienta a prevenir la producción de daños al ambiente o, en su defecto, buscar su efectiva remediación; es decir, está enfocada a prevenir los impactos ambientales negativos.
- 187. Se puede entender como impacto ambiental negativo a cualquier modificación adversa de los procesos, funciones, componentes ambientales o la calidad ambiental (sean elementos abióticos o bióticos). Para efectos prácticos, el impacto ambiental negativo corresponde a degradación ambiental.

- 188. De la definición mencionada se puede desprender dos tipos de degradación ambiental:
 - Contaminación ambiental: Acción de introducir o incorporar cualquier forma de materia o energía en los cuerpos abióticos y/o elementos culturales, generando una alteración o modificación en su calidad a niveles no adecuados para la salud de las personas o de otros organismos.
 - Daño ambiental (real o potencial): Alteración material en las especies (cuerpos bióticos) y a la salud de las personas, la cual puede ser generada directamente a consecuencia de la contaminación ambiental.
- 189. En tal sentido, la degradación ambiental supone la existencia de contaminación ambiental y/o daño ambiental real o potencial. Asimismo, la contaminación ambiental podría generar daño ambiental real o potencial, por lo que se considera necesario prevenir y/o mitigar la contaminación ambiental para evitar una afectación a los componentes bióticos.

Gráfico N° 3. Relación entre degradación (impacto ambiental negativo), contaminación y daño ambiental





Elaboración propia

- 190. En el presente caso, ha quedado acreditado que El Brocal excedió el LMP del parámetro pH en el punto de control DAS-1, registrándose un valor de 9.18.
- 191. Las aguas con pH anormal pueden crear desequilibrios de nutrición o contener iones tóxicos que alterarían el crecimiento normal de las plantas. El pH de la solución nutriente en contacto con las raíces puede afectar la disponibilidad de los nutrientes para que el aparato radical pueda absorber los distintos nutrientes, deben estar disueltos. Asimismo, valores extremos pH pueden provocar la precipitación de ciertos nutrientes con lo que permanecen en forma no disponible para las plantas.
- 192. Por tanto, el incumplimiento del parámetro pH en el punto de control DAS-1, constituye una situación de contaminación que puede ocasionar daño ambiental a los elementos bióticos (vegetación, vida acuática, seres humanos, entre otros)



toda vez que este efluente es utilizado para el riego de los pastizales tal como se menciona en su instrumento de gestión ambiental, por lo que se ha configurado el supuesto del daño ambiental potencial.

- 193. En consecuencia, de acuerdo a los medios probatorios obrante en autos, se verifica que el punto de control DAS-1 ha superado el LMP para el parámetro pH, por lo que se ha configurado una infracción al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, siendo pasible de sanción según lo dispuesto en el Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- 194. Por consiguiente, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de El Brocal en este extremo.

IV.3 <u>Tercera cuestión en discusión:</u> Si corresponde ordenar medidas correctivas a El Brocal

IV.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones

- 195. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁵⁰.
- 196. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
- 197. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
- 198. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

IV.3.2 Procedencia de la medida correctiva

- 199. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de El Brocal, por la:
 - (i) Comisión de diez infracciones administrativas al acreditarse las infracciones al Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, por los incumplimientos de la Recomendaciones números 4, 7; 8, 9, 10, 12, 16, 23, 25 y 27 formuladas durante la Supervisión Regular 2009.
 - (ii) Comisión de una infracción administrativa Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, siendo pasible de sanción según lo dispuesto en el Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-

MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.



2000-EM/VMM, al acreditarse que El Brocal incumplió los limites máximos permisibles del parámetro pH en el punto de monitoreo DAS-1.

- a) <u>Los incumplimientos de la Recomendaciones números 4, 7; 8, 9, 10, 12, 16, 23, 25 y 27 formuladas durante la Supervisión Regular 2009</u>
- 200. Durante la supervisión regular realizada del 17 al 20 de julio de 2013⁵¹, se advirtió que las instalaciones de El Brocal han variado y el área observada por los supervisores en la Supervisión Regular 2009 ha sido absorbida por la expansión del tajo abierto.
- 201. En efecto, los componentes tales como el Tajo Principal y el Tajo Mercedes Chocayoc han pasado a formar partes del Tajo Norte, asimismo los Depósitos de Relaves N° 1, 2, 4 se encuentra en la fase de cierre; en tal sentido se declara que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, en aplicación al Numeral 2.2. del Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país".
- b) <u>Con relación al incumplimiento de los límites máximos permisibles del parámetro pH en el punto de monitoreo DAS-1.</u>
- 202. De la documentación que obra en el expediente, no se observan medios probatorios que acrediten la subsanación de la conducta infractora, por lo que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

of Europe Colors and	Medida correctiva				
Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento		
En el punto DAS-1 (efluente domestico ubicado en la salida de la planta de tratamiento de aguas servidas), se observa que el parámetro Ph incumple los	Implementar medidas para la optimización del sistema de tratamiento de las aguas domésticas, de tal manera que cumpla con los Límites Máximos Permisibles establecidos en la normatividad vigente.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución ⁵² .	Presentar un informe técnico acompañado de medios visuales (fotos y/o videos) debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS84 que acredite que el administrado implementó las medidas correctivas establecidas, así como las fotografías y/o videos que evidencien		

Informe de Supervisión Regular 2013 que consta en el Expediente 949-2014-OEFA/DFSAI/PAS.

El plazo otorgado fue determinado considerando la realización previa de un diagnóstico, así como las actividades de planificación, programación y ejecución del proyecto.

Expediente N° 057-2012-DFSAI/PAS/MI

Niveles Máximos Permisibles.	Solicitar ante la autoridad competente, la inclusión de un punto de control para la descarga del sistema de tratamiento de efluentes provenientes de la planta de tratamiento de las aguas servidas,	 la forma, ubicación de dicha implementación y los resultados de monitoreo de las aguas tratadas en un plazo quince (15) días hábiles de cumplida la medida correctiva.
	de las aguas servidas, en su instrumento de gestión ambiental.	

Cabe indicar que para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas, El Brocal deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización en un plazo de quince (15) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de las medidas correctivas antes señaladas, informe detallado que contenga todas las acciones adoptadas por la empresa respecto a la implementación del sistema de optimización del sistema de tratamiento de las aquas domésticas y que contenga como mínimo lo siguiente:

- (i) Diagrama de flujo;
- (ii) Capacidad instalada del sistema de tratamiento implementado;
- (iii) Caudal de las aguas recibidas para el tratamiento; y,
- (iv) Resultados de los ensayos realizados a las aguas tratadas, por un laboratorio acreditado por el Indecopi, donde se acredite el cumplimiento de los LMP establecidos en la normatividad vigente.
- 203. Cabe indicar que dicha medida busca evitar que las aguas residuales domésticas que contienen predominantemente desechos orgánicos de las oficinas, campamentos, talleres, comedores, entre otros, generen impactos negativos al ambiente.
 - I. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
- 205. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

SE RESUELVE:

Artículo 1° Declarar la responsabilidad administrativa de Compañía Minera El Brocal S.A.A., por la comisión de las infracciones que se indican a continuación de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Cabe indicar que esta Dirección ha evaluado la razonabilidad para el cumplimiento de la referida medida correctiva, puesto que ha considerado para el plazo otorgado la realización de trámites administrativos de diversa índole.

Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD,

modificada por la Resolución de Consejo

Directivo N° 257-2009-OS/CD



2

forma

de cumplimientos.

lavado de vehículos.

N°	Conducta incumplida	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Incumplimiento de la Recomendación N° 4 de la Supervisión Regular 2009: Realizar trabajos de clasificación. Asimismo, colocar carteles de identificación.	Rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD
	Incumplimiento de la Recomendación Nº 7 de la	Rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de

	Implementar programa de mantenimiento de cunetas.	
3	Incumplimiento de la Recomendación N° 8 de la Supervisión Regular 2009: Implementar programa de mantenimiento de cunetas y presentar registros	Rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD

procedimientos

Rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Incumplimiento de la Recomendación N° 9 de la Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, Supervisión Regular 2009: Construir una modificada por la Resolución de Consejo plataforma de concreto con su respectivo canal Directivo N° 257-2009-OS/CD perimétrico así como un sedimentador para el

Incumplimiento de la Recomendación N° 10 de la Supervisión Regular 2009: Disponer los lodos apropiadamente y remediar el área disturbada. Implementar programa de mantenimiento de la trampa de grasa y presentar registro de cumplimiento.

Incumplimiento de la Recomendación N° 7 de la

Supervisión Regular 2009: Evacuar los lodos de

autorizados y remediar el área disturbada.

según

apropiada

Rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Conseio Directivo N° 257-2009-OS/CD

Incumplimiento de la Recomendación N° 12 de la 6 Supervisión Regular 2009: Tratar en su totalidad las aguas de mina en la Planta de Tratamiento de agua ácida. Asimismo construir un sistema de contención a fin de evitar vertimientos no controlados.

Rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD

7 Incumplimiento de la Recomendación N° 16 de la Supervisión Regular 2009: Construir canal de derivación y tratar sus aguas ácidas.

Rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD

Incumplimiento de la Recomendación N° 23 de la Supervisión Regular 2009: Realizar los trabajos de remediación e implementar sistema de drenaie para control de las aguas de escorrentía superficial.

Rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD

9 Incumplimiento de la Recomendación N° 25 de la Supervisión Regular 2009: Mejorar el sistema de sellado de la poza de sedimentación.

Rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD

10 Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 27 de la Supervisión Regular 2009: Construir una plataforma de concreto con su respectivo canal de derivación para recuperar las aguas y derivarlas a la poza de sedimentación.

Rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.



Incumplimiento de los límites máximos permisibles respecto del parámetro Potencial de Hidrógeno (pH) en el punto DAS-1, correspondiente al efluente ubicado en la salida de la planta de tratamiento de aguas servidas.

Artículo 4° de la Resolución Ministerial N 011-96/EM/VMM

<u>Artículo 2º</u>.- Ordenar como medida correctiva a Compañía Minera El Brocal S.A.A. lo siguiente:

	Medida correctiva			
Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento	
En el punto DAS-1 (efluente domestico ubicado en la salida	Implementar medidas para la optimización del sistema de tratamiento de las aguas domésticas, de tal manera que cumpla con los Límites Máximos Permisibles establecidos en la normatividad vigente.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Presentar un informe técnico donde consten las acciones adoptadas por Sociedad Minera El Brocal S.A. para implementar las medidas correctivas establecidas, así como las fotografías y/o videos que evidencien la forma, ubicación de dicha implementación y los resultados de monitoreo de las aguas tratadas en un plazo quince (15) días hábiles de cumplida la medida correctiva.	
de la planta de tratamiento de aguas servidas), se observa que el parámetro Ph incumple los Niveles Máximos Permisibles.	niento de aguas das), se observa competente, la inclusión de un punto de control para la descarga del sistema de tratamiento de efluentes provenientes de la planta de tratamiento	hábiles contados a partir del día		

Artículo 3°.- Informar a Compañía Minera El Brocal S.A.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.-. Informar a Compañía Minera El Brocal S.A.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental — OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

<u>Artículo 5</u>°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera El Brocal S.A.C. en los extremos referidos a las presuntas infracciones detalladas a continuación, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución:



N°	Conducta infractora	Norma que establece la supuesta obligación incumplida
1	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 22 de la Supervisión Regular 2009: Considerar en el diseño los piezómetros y puntos de control topográfico e implementar su construcción. Presentar registro de controles.	Rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD
2	Incumplimiento de la Recomendación N° 29 de la Supervisión Regular 2009: Colocar el letrero de identificación en el punto de monitoreo del piezómetro P1-08.	Rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD
3	En el punto E-11 (efluente controlado ubicado en la descarga de Huachuacaja), se observa que el parámetro Ph incumple los Niveles Máximos Permisibles.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96/EM/VMM
4	En el punto E-11 (efluente controlado ubicado en la descarga de Huachuacaja), se observa que el parámetro STS incumple los Niveles Máximos Permisibles.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96/EM/VMM
5	En el punto E-11 (efluente controlado ubicado en la descarga de Huachuacaja), se observa que el parámetro Cu incumple los Niveles Máximos Permisibles.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96/EM/VMM
6	En el punto E-11 (efluente controlado ubicado en la descarga de Huachuacaja), se observa que el parámetro Zn incumple los Niveles Máximos Permisibles.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96/EM/VMM
7	En el punto E-11 (efluente controlado ubicado en la descarga de Huachuacaja), se observa que el parámetro Fe incumple los Niveles Máximos Permisibles.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96/EM/VMM
8	En el punto ARP (efluente controlado ubicado en la garza de agua para riego en Marcapunta Oeste), se observa que el parámetro pH incumple los Niveles Máximos Permisibles.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96/EM/VMM
9	En el punto ARP (efluente controlado ubicado en la garza de agua para riego en Marcapunta Oeste), se observa que el parámetro Cu incumple los Niveles Máximos Permisibles.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96/EM/VMM



Artículo 6°.- Informar que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD. El recurso impugnativo de apelación de dicha medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, de acuerdo al Artículo 7° del mencionado reglamento.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la

promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Registrese y comuniquese,

María Luisa Egúsquiza Mori Directora de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA